

Bogotá, D. C.,

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
des07ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: VERBAL - PROCESO DE SIMULACION No. 2009 – 00279 - 01
DTE.: **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**
DDAS.: **DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA y OTRAS**

INCIDENTE DE NULIDAD – ANTIPROCESALISMO Y OTROS

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado de **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**, me permito presentar ante el H. Despacho Incidente de Nulidad, basado en que este apoderado encuentra que **existen varias nulidades en la actuación del Despacho del Magistrado Ponente, así**

HECHOS

1. En audiencia **ORAL** ante el Magistrado Ponente, Dr. Jaime Chavarro Mahecha, este togado en febrero de 2020, sustentó en debida forma y de manera oral, que quedó grabada en audio, el recurso de apelación, con base en los reparos presentados ante el Juez de Primera Instancia, cuando se presentó recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, **como obra en los audios que reposan en la carpeta del expediente.**

2. Señala el artículo 103 del Código General del Proceso: I

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

...

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.”

3. El 17 de febrero se abrió y se suspendió para continuar el 11 de marzo de 2020, siendo informado que la Doctora Adriana Largo Taborda, titular del Despacho regresó a ocuparlo.
4. El 9 de junio de 2020 se señaló en siglo XXI, **“CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.”**
5. Señala el artículo 107 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1...

Quando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una

audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

...

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

6...

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.” (sublineado y resaltado fuera de texto).

6. Sin lugar a equivocarme señor Magistrado, usted no debió correr traslado para alegar por escrito, sino que en cumplimiento de lo señalado por la norma, debió convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar.
7. También, y en atención al contenido del artículo 103 y el 108 del Código General del Proceso, pudo escuchar las alegaciones ya surtidas de manera oral y que obran en el expediente, procediendo a dictar sentencia.
8. Se ha dicho que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver asuntos puestos a su conocimiento, pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina conocida como el antiprocesalismo o doctrina de autos ilegales, que sostiene, que salvo en el caso de la sentencia que desate un litigio, la ejecutoria de las demás providencias no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo señalado en ellas, no responde a lo programado por el ordenamiento jurídico.
9. Es así su señoría, que el auto del 9 de junio de 2020 se torna ilegal y éste no ata al Juez ni a las partes.
10. Igualmente, se señala que tratándose de un proceso que en su terminación en primera instancia y en segunda instancia discurrió de manera **ORAL**, usted su señoría, con el auto del 9 de junio de 2020 lo convierte en proceso escrito, sorprendiendo a los intervinientes en el mismo, por lo que también se señala como nulidad ese cambio que sorprende a las partes que venían desarrollando el proceso de manera oral. La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C. y la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado al respecto. (art. 327 del C. G. del P.). El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no acabó ni suspendió la oralidad por el contrario la mantuvo, veamos:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

11. Este apoderado no avizora en el artículo, en que parte dice que la sustentación del recurso cuando ya se está tramitando éste, se señalaron pruebas y se practicaron la sustentación debe ser por escrito. Por el contrario, señala en su inciso final la realización de una audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 103, 107, numeral 6° del artículo 133 y 327 del Código General del Proceso. Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por estar conociendo en esta instancia.

PRUEBAS

Solicito se decreten las pruebas que enumeraré a continuación:

Las que obran en el proceso que se conoce por el Despacho, incluidos los audios de las audiencias que se desarrollaron.

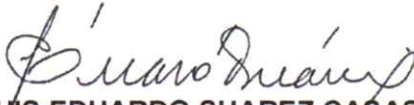
Las pruebas tienen por objeto establecer: **a)** Que el 9 de junio de 2020 se dictó una providencia ilegal que desconoció el contenido de los artículos 103, 107, numeral 6° del artículo 133 y 327 del Código General del Proceso; **b)** Que se está interpretando de manera errada el contenido del artículo 14 del Decreto 806 del 2020.; y, **d)** Que el incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales de mis mandantes, como son el debido proceso, y el del acceso a la administración de justicia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría del juzgado o en la K. 8 No. 12C-35 Of. 510 de Bogotá, D. C., telf. 336 24 92, 334 18 51 y celular 315 337 31 66, correo electrónico: lescasas@hotmail.com.

En los anteriores términos se dejan rendidas las consideraciones a la nulidad solicitada.

Atentamente,


LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS
C. C. No. 19.234.854 de Bogotá
T. P. No. 97001 C. S. de la J.

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
ESTADO ELECTRÓNICO No. E-24
Junio 11 de 2020

Número del Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Descripción	Magistrado
110013103031420170052802	Verbal	LATINLINK PROYECTOS E INVERSIONES S.A	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.	10/06/2020	Admite el recurso en el efecto suspensivo	GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001310301220100006102	Ordinario	MARCIA DENISE ECHEVERRIA RUIZ	SERVIVANTE COOPERATIVA DE SERVICIOS	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001310303920130074701	Ordinario	EMMA BARACALDO ALDANA	GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA Y OTRO	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001310301320160035103	Ejecutivo Singular	RAHS INGENIERIA S.A.S.	EQUIPO UNIVERSAL S.A.	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001310302120170020402	Verbal	COOPERATIVA DE CAFETEROS DEL NORTE DEL VALLE-CAFENORTE-	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001310304220170043902	Verbal	GUILLEMO GARCIA PINZON	CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001310304220180039001	Verbal	JULIO SILVA GODOY	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	HILDA GONZÁLEZ NEIRA
11001310303320180051401	Verbal	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.	LIFT INGENIERIA S.A.	10/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	HILDA GONZÁLEZ NEIRA
11001319900220180036501	Verbal	JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX	AGRICOLA EL COROZO S.A.S.	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
11001310302219990196401	Ejecutivo Singular	BANCO COOPDESARROLLO	EDILBERTO GRANADOS LUQUE	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
11001310301320090027901	Ordinario	CONSTANZA MURILLAS VICTORIA Y OTRA	DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA Y OTROS	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
11001310303120170063701	Verbal	MISAEAL ALBERTO VELOZA GUALTEROS Y OTRO	JULIO CESAR CHACON MURILLO Y OTROS	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
11001310304120170068401	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ICV DISTRIBUCIONES S.A.S.	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 al apelante	IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
11001310304020140037004	Ordinario	ORGANIZACION DE INGENIERIA INTERNACIONAL S.A GRUPO ODINSA S.A	JAVIER SUAREZ TORRES Y OTROS	10/06/2020	Confirma el auto suplido	JORGE EDUARDO FERRERA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 013 2009 00279 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: des07ctshta@ccndoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado


**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001310301920190029301
EJECUTIVO DE MARIA EUGENIA ORDOÑEZ CONTRA TECFIN S.A.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, con T.P. No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para solicitar se sirva CORREGIR la notificación por estado de la providencia fechada 18 de enero de 2021 en el sentido de indicar correctamente la fecha en que ésta se realiza ya que éste acto procesal ejerce como notificado por estado electrónico No. 142 del 11 de diciembre de 2020 lo cual no corresponde a la realidad.

Fundo esta solicitud en el artículo 286 del Código General del Proceso.
De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

Correo: claudia briceño - Outlook x

outlooklive.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05MjIANS1zThjLTAwAi0wMAoARgAAA7f8H2VuJRNo%2B5wFbmO3A4HAFLSBlq1a...

CIRCUITO - FUNZA MUNICIPAL - FUNZA JUZGADO CIVIL DE... MUNICIPAL 1 CHÍA telefonos SUPERSOCIEDADES...

Outlook Buscar Reunirse ahora

SUSTENTACION ALBORNOZ 777.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MP DR: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310301920190029301 EJECUTIVO DE MARIA EUGENIA ORDOÑEZ CONTRA TECFIN S.A.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, Abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S de la J, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que, conforme a lo establecido en la Ley, procedo a sustentar el Recurso de Apelación legalmente interpuesto contra la sentencia por la parte que represento, conforme a los reparos concretos precisados de manera breve ante el juez de conocimiento, en los siguientes términos:

- LA SENTENCIA RECURRIDA DESCONOCE EL MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO DENTRO DEL PROCESO.**

Este reparo concreto formulado por la parte que represento a la sentencia proferida por el Juez del conocimiento lo sustento ante su despacho, en segunda instancia, en los términos que a continuación relaciono:

- El proceso ejecutivo en Colombia hace parte integral del Estatuto procedimental vigente contenido en la LEY 1564 de 2012 denominado "Código General del Proceso" el cual establece de manera imperativa y expresa las reglas que se deben cumplir durante el desarrollo y evacuación del proceso no solamente por las partes en el proceso sino también por los

SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

claudia briceño
Vie 15/01/2021 4:55 PM
Para: secctribusu... y 1 usuarios más

SUSTENTACION ALBORNOZ ...
181 KB

Buenas tardes, a través del presente correo electrónico me permito allegar a su Despacho, la sustentación del recurso de apelación que cursa dentro del proceso Ejecutivo singular identificado con el radicado número: **110013103019201900293 01.**

Cordialmente,

HENRRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C: 1.020.776.768

Responder | Responder a todos | Reenviar

RECURSO TRIBU...docx

Mostrar todo

ES 04:19 p.m. 22/01/2021

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 2

Correo no dese... 7

Borradores

Elementos envia...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Archive

Historial de conv...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN



claudia briceño

Vie 15/01/2021 4:55 PM



Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov; secsctribsup

SUSTENTACION ALBORNOZ ...
181 KB

Buenas tardes, a través del presente correo electrónico me permito allegar a su Despacho, la sustentación del recurso de apelación que cursa dentro del proceso Ejecutivo singular identificado con el radicado número: **11001310301920190029301.**

Cordialmente,

HENRRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C: 1.020.776.768

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MP DR: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310301920190029301 EJECUTIVO DE MARIA EUGENIA ORDOÑEZ CONTRA TECFIN S.A.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, Abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del C.S de la J, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que, conforme a lo establecido en la Ley, procedo a sustentar el Recurso de Apelación legalmente interpuesto contra la sentencia por la parte que represento, conforme a los reparos concretos precisados de manera breve ante el juez de conocimiento, en los siguientes términos:

1. **LA SENTENCIA RECURRIDA DESCONOCE EL MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO DENTRO DEL PROCESO.**

Este reparo concreto formulado por la parte que represento a la sentencia proferida por el Juez del conocimiento lo sustentó ante su despacho, en segunda instancia, en los términos que a continuación relaciono:

- a) El proceso ejecutivo en Colombia hace parte integral del Estatuto procedimental vigente contenido en la LEY 1564 de 2012 denominado "Código General del Proceso" el cual establece de manera imperativa y expresa las reglas que se deben cumplir durante el desarrollo y evacuación del proceso no solamente por las partes en el proceso sino, también, por los operadores judiciales encargados de administrar justicia en nombre de la República de Colombia.
2. En este orden, el proceso ejecutivo no es una rueda suelta en el concierto jurídico sino que, por el contrario, corresponde a una regla de obligatoria observancia en razón a su naturaleza de orden público, tal como lo establece el artículo 13 del ya citado Código General del Proceso.
3. Acorde con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto Procedimental vigente, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones previstas en el ya citado Código entre las cuales se encuentran obvia y necesariamente, el proceso ejecutivo para el recaudo de las obligaciones a cargo de los socios independientemente de su naturaleza y alcances.

4. A su vez, el artículo 29 de nuestra constitución Política clara y expresamente establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y como observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
5. Dentro de las etapas y formas propias del proceso ejecutivo se encuentra la solicitud, recaudo y practica de las pruebas al interior del ya citado proceso las cuales desarrollan una función demostrativa entendiéndose, con ello, que las pruebas recaudadas están dirigidas a demostrar la verdad o la falsedad de los supuestos fácticos que fundan la demanda instaurada y las pretensiones en ella incoadas.
6. Así las cosas, dada la trascendental función de la prueba dentro del proceso judicial, el administrador de justicia, como juez de conocimiento, tiene la loable y responsable labor de valorar la prueba recogida en su real valor, dimensión y transcendencia para poder verificar la veracidad de los hechos afirmados y sobre esa base poder cumplir cabalmente con su función jurisdiccional.
7. En ese orden, el estudio y valoración de las pruebas recaudadas dentro del proceso no corresponde a una tarea simbólica e intrascendente sino que, por el contrario, debe ser una tarea real y efectiva para que se pueda hacer realidad para los asociados la recta administración de justicia como columna vertebral del estado social de derecho en que vivimos.
8. En el caso que nos ocupa, la señora Juez del conocimiento, inexplicablemente, desconoció su misión de valorar y apreciar las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo establece y ordena el artículo 176 del Código General del Proceso.
9. En efecto, en el presente proceso, la parte actora conformada por los señores MARIA EUGENIA ORDONEZ MUTIZ, NESTOR ORLANDO VANEGAS CAGUEÑAS, JAVIER DE LA ROSA GUZMAN y el Doctor LEONARDO GONZALEZ RODRIGUEZ formuló demanda ejecutiva singular contra la sociedad TECFIN S.A. con base en el pagaré a la orden CSAG/T 15 de Septiembre de 2010 acompañado de la respectiva carta de instrucciones y el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el señor CARLOS ALBORNOZ GUERRERO y el Doctor LEONARDO RODRIGUEZ, tal como consta en el expediente
10. Además de la prueba documental antes relacionada y allegada a la actuación, dentro del proceso se practicó el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes en la audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2020 en los cuales se pudo establecer expresamente por expresa manifestación de los aquí demandantes, los siguiente:
 - a) Que la señora Maria Eugenia Ordoñez y el señor Nestor Orlando Vanegas aquí demandantes como endosatarios del titulo que aquí se ejecuta no tuvieron en sus manos el pagaré base de la presente acción con anterioridad a la audiencia celebrada dentro de este proceso el día 26 de Febrero de 2020. Tan es así que ni siquiera

tenían claro su valor, o el valor exacto que supuestamente les debía el señor Albornoz, cosa que es absurda.

- b) Que, conforme a las versiones dadas por los demandantes en respuesta al interrogatorio que les fue formulado, para la fecha en que ellos se reunieron con el señor Carlos Albornoz para efectos del endoso a su favor del título base de la acción, es decir, para el mes de Agosto de 2018, el ya citado pagaré se encontraba en blanco y sin llenar sus respectivos espacios.
- c) Que con anterioridad a la audiencia celebrada el día 26 de Febrero de 2020 dentro de este proceso, el señor Javier de la Rosa Guzman, como demandante y endosatario del pagaré que aquí se ejecuta, tampoco tuvo en sus manos el pagaré base de la acción en las condiciones materiales y jurídicas en que se aportó con la demanda y al proceso que aquí se adelanta, ya que, según afirmó en su interrogatorio, ya que cuando lo examinó en la reunión entre ellos celebrada para efectos de su endoso dicho título valor se encontraba en blanco y sin llenar.

11. Así mismo, con la prueba documental obrante dentro del proceso se pudo establecer lo siguiente:

- a) Que, conforme consta en el numeral 2 de la carta de instrucciones anexa al pagaré base de la acción, la fecha de otorgamiento del citado título valor sería aquella en que se diligenciaron los espacios en blanco por parte del acreedor, es decir, según manifestación de los mismos demandantes, agosto del 2018.
- b) Que, conforme consta en el numeral 6 de la carta de instrucciones anexa al pagaré base de la acción, el plazo para el pago de la totalidad de la deuda era el 15 de Enero de 2011 y que dicha fecha podía ser anticipada o pospuesta de manera que fuera aquella en que se diligencien los espacios en blanco, es decir, según manifestación de los mismos demandantes, agosto de 2018.
- c) Que, conforme al contrato de servicios profesionales de abogado celebrado entre el señor Carlos Salvador Albornoz Guerrero como mandante y el Dr Leonardo Gonzalez Rodriguez como mandatario el día 14 de Septiembre de 2018 el allí mandatario Dr Leonardo Gonzalez Rodriguez se obligó para con el señor Carlos Salvador Albornoz a iniciar, adelantar, y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo contra Tecfin S.A. con base en el pagaré por la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos Mcte que aquí se ejecuta estableciendose para el efecto el pago de los honorarios allí indicados.

12. Acorde con la actuación procesal contenida en el expediente y, particularmente, con el acervo probatorio recogido al interior del proceso lógico y legal es concluir lo siguiente:

- a) Que a los aquí demandantes como endosatarios **NUNCA** les fue entregado en forma real y efectiva el título y/o pagaré que aquí se ejecuta por parte del endosante señor Carlos Albornoz, tal como lo establece y exige el artículo 651 del Código de Comercio para la realización y materialización del endoso en propiedad.
 - b) Que los aquí demandantes como endosatarios del título que se ejecuta sabían a ciencia cierta que para el mes de agosto de 2018 el ya citado título valor se encontraba en blanco y sin diligenciar y que, en razón de ello, acorde con la carta de instrucciones anexa al citado pagaré, la fecha de exigibilidad del citado título no podía ser anterior al ya indicado mes de Agosto de 2018, tal como ilegal e indebidamente se plasmó y materializó en el pagaré que se ejecuta y en la demanda instaurada y como infundadamente se indica en el hecho SEGUNDO de la demanda.
 - c) Que, conforme al contrato de servicios profesionales celebrado entre el señor Carlos Albornoz y el Dr Leonardo Gonzalez Rodriguez el día 14 de Septiembre de 2018, obrante como prueba en el proceso, los aquí demandantes, en la realidad para la citada fecha no tenían y/o no detentaban la calidad de endosatarios en propiedad del pagaré base de la acción ya que quien disponía del mismo a su arbitrio era el señor Carlos Albornoz, tal como consta y desprende del mencionado contrato.
 - d) Que acorde con la fecha de celebración del citado contrato de servicios profesionales suscrito entre el Dr Leonardo Gonzalez Rodriguez quien aquí actúa como demandante y, a su vez, como apoderado de los otros demandantes y el señor Carlos Albornoz y a los términos mismos del mencionado contrato, obrante como prueba dentro del proceso, queda totalmente desvirtuado el hecho 2.4 de la demanda en el cual se señala que el día 11 de Septiembre de 2018 se produjo el endoso en propiedad del título que aquí se ejecuta por parte del señor Carlos Albornoz a favor de los aquí demandantes.
13. Conforme a lo anteriormente expuesto, dentro del proceso que aquí nos ocupa ha quedado plenamente demostrado que los hechos en que se funda la demanda instaurada en contra de mi mandante no corresponden a la realidad ni, mucho menos, se ajustan a las pruebas obrantes en el proceso lo cual impide la prosperidad de las pretensiones impetradas por la parte demandante en el libelo introductorio del proceso.
14. Además de lo anterior, con las exposiciones realizadas por cada uno de los aquí demandantes al absolver los interrogatorios de parte que les fueron formulados, quedó plenamente demostrada la ilicitud de la supuesta operación que dio origen al endoso del título valor base de la acción por parte del señor Carlos Albornoz a favor de los aquí demandantes toda vez que la liquidación de las supuestas obligaciones a favor de los cesionarios y a cargo del cedente realizadas en los términos por los mismos interrogados no podían matemática ni legalmente arrojar los valores por los cuales se realizaron los ya citados endosos y, sin embargo, este gran hecho tampoco mereció reparo ni pronunciamiento alguno a la señora Juez del conocimiento y, contrariando estos cuestionables hechos procedió a reconocerles las pretensiones de la

demanda como si nada hubiera pasado o como si estos graves hechos no tuvieran trascendencia alguna dentro del proceso que aquí nos ocupa.

15. En ese orden, pese a lo anteriormente expuesto, inexplicablemente, la señora Juez del conocimiento en su fallo de primera instancia, materia del recurso de apelación que aquí se tramita, pasó por alto y desconoció no solo el material probatorio recogido sino que, además de ello, lo que su contenido demuestra y las consecuencias jurídicas que ello conlleva dentro del proceso.
16. Acorde con lo establecido en la ley y ratificado por las altas cortes en un sin número de antecedentes jurisprudenciales, las acciones y omisiones de la señora Juez del conocimiento implementadas en su fallo de primera instancia, correspondientes a la no valoración real del material probatorio allegado al proceso en su real dimensión, corresponde abiertamente a una vía de hecho por defecto fáctico que debe ser remediada oportuna y legalmente en esta instancia en aras del derecho al debido proceso que legal y constitucionalmente le asiste a mi mandante por mandato de nuestra carta magna.
17. Así las cosas, en el presente caso, la señora Juez del conocimiento en el fallo aquí recurrido desconoció por completo los hechos debidamente probados dentro del proceso que desvirtúan de un solo tajo los supuestos fácticos que soportan la demanda y las pretensiones incoadas por la parte actora en la demanda instaurada.

II. CON LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIÓ EL ARTÍCULO 164 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU INTEGRIDAD.

Sustento este reparo concreto, en los siguientes términos:

1. El artículo 164 del Código General del Proceso expresamente establece lo siguiente: "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allagadas al proceso...."
2. Dentro del proceso que nos ocupa, se allegó la prueba documental obrante en el proceso y los interrogatorios de parte absueltos por cada uno de los intervinientes con los cuales se recopiló un material cuyo contenido desvirtuó de tajo los supuestos de hecho que fundan la demanda instaurada en contra de mi mandante.
3. En el presente caso, a pesar de haberse desvirtuado los supuestos de hecho que fundaban la demanda instaurada en contra de mi mandante con el material probatorio recogido y obrante en el proceso, en la providencia recurrida se desconocieron los mismos para, en su lugar, proferir la misma como si estas pruebas no existieran, o no se hubieran practicado o no tuvieran efecto alguno en el proceso que aquí nos ocupa con tal desconocimiento del artículo 164 del Código General del Proceso que establece imperativamente la necesidad de tener en cuenta la prueba que se recoja dentro del proceso para sobre ellas fundar la sentencia que se emita en el mismo.

Así las cosas, con la inconsistencia anteriormente indicada se ha quebrantado de manera ostensible los principios y garantías básicas del proceso en contra de los derechos que legal y constitucionalmente le asisten a mi mandante ya que se le están reconociendo unos derechos a la parte actora que legalmente no le corresponden ni, mucho menos, le puedan corresponder por ministerio de la ley.

III. En la sentencia recurrida se le conceden indebidamente efectos jurídicos a los actos ilegales de la parte actora.

IV. En la sentencia recurrida se desconocen y pasan por alto los ilegales actos de la parte actora implementados con respecto al título valor base de la ejecución y el endoso realizado a su favor.

V. En la sentencia recurrida se desconoció la prueba documental obrante en el proceso correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales allegado al proceso con los efectos que el mismo conlleva.

VI. En la sentencia recurrida se legitimaron en forma indebida e improcedente las ilegales e ilícitas actuaciones de la parte actora.

Los anteriores reparos formulados por la parte que represente a la sentencia aquí recurrida proceso a sustentarlos, en los siguientes términos:

1. Con el material probatorio recogido en el proceso quedaron plenamente demostrados los indebidos e irregulares actos implementados por la parte actora en asocio del señor CARLOS ALBORNOZ en contra de mi mandante con el fin de lograr materializar sus nefastos propósitos económicos.
2. En efecto con los interrogatorios de parte formulados a la parte actora y recogidos en el proceso quedó establecido lo siguiente:
 - a) Que los supuestos de hecho expuestos en la demanda no corresponden a la realidad ni a la Ley.
 - b) Que el endoso del título valor base de la acción indicado en la demanda se realizó por parte del señor CARLOS ALBORNOZ a favor de los aquí demandantes de forma irregular ya que a los supuestos cesionarios nunca les fue entregado el título valor, tal como lo ordena la Ley.
 - c) Que el endoso del título valor base de la acción indicado en la demanda no correspondió a una operación económicamente clara y lícita ya que, según la información suministrada por los aquí demandantes en la absolución de sus respectivos interrogatorios de parte, el monto económico de sus supuestas acreencias no alcanzaba matemáticamente el monto correspondiente a las cesiones realizada con respecto al título valor base de la acción.
 - d) Acorde con las versiones de los integrantes de la parte actora recogidos dentro del proceso, para el mes de Agosto de 2018 el pagaré base de la acción se encontraba con los espacios en blanco y sin llenar pero, sin embargo, el texto del título valor en consonancia con la carta de instrucciones, da cuenta como si este instrumento hubiera sido llenado el día 15 de Septiembre de 2016 fecha esta de exigibilidad inserta en el instrumento citado.

3. En ese orden, a pesar encontrarse plenamente establecidas las ya anotadas irregularidades implementadas por la actora para el logro de sus nefastos propósitos en la sentencia recurrida esta se pasan por alto y, contrario a ello, se legitiman las mismas como si estos irregulares hechos no tuvieran trascendencia jurídica alguna en el proceso.

VII. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIERON LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PLENAMENTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Sustento este reparo a la sentencia recurrida, en los siguientes hechos y razones:

1. De la misma manera, con el acervo probatorio allegado y recopilado en la actuación han quedado plenamente demostrados los hechos que soportan las excepciones de fondo propuestas conforme a las razones que a continuación expongo:
 - a) La obligación que aquí ejecutan los demandantes como endosatarios en propiedad carecen por completo de una causa real y lícita ya que, en primer lugar, dicha obligación no corresponde a desembolso alguno realizado en forma real a favor de la aquí demandada por el señor Carlos Albornoz quien a sabiendas de ello procedió de manera irregular e ilícita a endosar en el papel el mencionado título a favor de los aquí demandantes sin entregarles el mismo como lo ordena la ley para efectos de su materialización y perfeccionamiento.
 - b) Dado el irregular e imperfecto endoso del título que aquí se ejecuta realizado a favor de los aquí demandantes por parte del señor Carlos Albornoz la obligación pretendida por dichos endosatarios tampoco tiene una causa real y lícita, tal como lo exige el Art 1524 del C.C.
 - c) Igualmente, dentro de la actuación quedó también, plenamente establecido que Tecfin S.A. entregó el título valor que aquí se ejecuta al señor Carlos Albornoz en garantía de la negociación entre ellos realizada y sin la intención de hacerlo negociable lo cual impide a los aquí demandantes acceder a sus infundados e ilegales pretensiones.
 - d) De la misma manera, en el endoso plasmado en el título que se ejecuta no se indicó de manera expresa la proporción y/o la equivalencia del derecho de cuota parte de cada uno de los endosatarios allí relacionados y, en ese orden, tal omisión impide que el endoso indicado produzca el efecto pretendido por los aquí demandantes en la demanda.
 - e) Así mismo, conforme al Artículo 651 del Código de Comercio, la transferencia y/o el endoso de los títulos valores a la orden exigen y requieren de su entrega por parte del endosante a los endosatarios y su falta trae como consecuencia su inexistencia, tal como ocurrió en el presente caso donde el título que se ejecuta jamás fue entregado a los

aquí demandantes, tal como ellos mismos lo reconocieron en los interrogatorios formulados por el despacho en este proceso.

- f) Como si lo anterior fuera poco, con el material probatorio recopilado se demuestra plenamente que acorde con la fecha establecida en la carta de instrucción anexa al pagaré que se ejecuta para efectos de la exigibilidad de la obligación, es decir, el día 15 de Enero de 2011, por ministerio de la ley, ha operado la prescripción de la acción cambiaria derivada del citado título.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la sra Juez, muy respetuosamente se sirva declarar la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas y, como consecuencia de ello negar las pretensiones de la demanda.

VIII. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIÓ LA FALTA DE LA ENTREGA DEL TÍTULO QUE SE EJECUTA POR PARTE DEL ENDOSANTE SEÑOR CARLOS ALBORNOZ A LOS AQUÍ DEMANDANTES Y EL EFECTO JURIDICO QUE ESTA OMISION GENERA RESPECTO AL SUPUESTO ENDOSO REALIZADO.

Sustento el presente reparo a la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

1. Acorde con la prueba recogida en el proceso, a los aquí demandantes como endosatarios del título valor base de la acción, nunca les fue entregado el título objeto del endoso, tal como lo establece la ley.
2. La no entrega del título por parte del endosante a los endosatarios torna en inexistente el endoso con todas las consecuencias y con todos los efectos jurídicos que este hecho conlleva.
3. En la sentencia recurrida se desconoció, inexplicablemente, este grave hecho y, por el contrario, se procedió a brindarle al endoso realizado un ropaje de legalidad que tal acto no tuvo y que no se le puede reconocer de manera tácita y/o implícita por cuanto la ley no lo permite.

IX. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIÓ LA VERDADERA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CON LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y PROCESALES QUE ELLA CONLLEVA EN EL TIEMPO Y EN LA LEY.

X. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE LEGITIMO Y SE LE DIERON EFECTOS JURIDICOS A LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO ILEGAL E INDEBIDAMENTE PLASMADA EN EL MISMO.

Sustento los anteriores reparos a la sentencia recurrida, en los siguientes hechos y razones:

1. El título base de la acción se llenó en el mes de Septiembre de 2018 plasmado como fecha de exigibilidad del mismo el día 15 de Septiembre de 2016 a pesar de que la carta de instrucción clara y expresamente se señalaba como plazo para el pago de la totalidad de la deuda el día 15 de Enero de 2011 y que la fecha de exigibilidad del título seria el día en que se llenaran los espacios en blanco.
2. Así las cosas, a pesar de las graves irregularidades respecto a la fecha de exigibilidad del título base de la acción totalmente probadas en el proceso en la sentencia recurrida estas se pasan por alto y se le otorgan unos

efectos que por su ilicitud no pueden tener y, mucho menos, se le puedan otorgar.

XI, EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIO EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO YA QUE NO SE RECONOCIERON OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA EXCEPCION DE SIMULACION DEL ENDOSO DEL TITULO BASE DE LA ACCION REALIZADA POR EL SEÑOR CARLOS ALBORNOZ A FAVOR DE LOS AQUÍ DEMANDANTES.

Sustento el presente reparo a la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

1. El artículo 282 del Código General del Proceso clara y expresamente establece la obligación legal para el juez del conocimiento de reconocer oficiosamente las excepciones que surjan cuando resulten plenamente probados los hechos que las constituyan.
2. En el presente caso, a pesar de encontrarse plenamente demostrados los hechos que dan cuenta de la simulación del endoso del título base de la acción en la sentencia recurrida se desconoce la obligación legal de realizar el correspondiente reconocimiento.
3. La ya anotada simulación quedó plenamente demostrada con el material probatorio recogido y con las versiones mismas de los integrantes de la parte actora y del declarante señor CARLOS ALBORNOZ.

XII. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIÓ QUE LA PARTE ACTORA NO PROBO LEGAL Y DEBIDAMENTE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA DEMANDA INSTAURADA EN CONTRA DE MI MANDANTE.

XIII. EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DESCONOCIERON LAS FALTAS A LA VERDAD EN QUE INCURRIO LA PARTE ACTORA, LA MALA FE DE SU ACTUACION Y LA ILICITA TRAMA EN QUE INCURRIO PARA EJERCER LA ACCION EN CONTRA DE MI PODERDANTE.

Sustento los reparos anteriormente indicados, en los siguientes términos:

1. Acorde con las pruebas recogidas, los presupuestos que, según la versión de los demandantes, dieron origen al endoso del título valor base la acción no se ajusta a la realidad de una operación de esta naturaleza ya que el monto de las obligaciones allí señaladas no corresponde al monto del valor del endoso realizado.
2. Igualmente, el lleno de los espacios en blanco del título valor base de la acción no correspondieron a la Ley ni, mucho menos, a la realidad.

3. De la misma manera, las condiciones que rodearon el lleno de los espacios en blanco del título valor base de la acción, acorde con las versiones emitidas por los integrantes de la parte actora tampoco correspondieron a lo establecido en la ley para el efecto
4. Como si lo anterior no fuera ya bastante, en el pagaré base de la acción se indicó de forma ilícita en el mes de Septiembre de 2018 como partida de intereses los causados desde el día 15/9/10 a pesar de que en su declaración rendida por el señor Carlos Albornoz afirma que a él supuestamente le habían pagado intereses por dicho pagare hasta el año 2013 a 2014.
5. Así las cosas, si el citado declarante afirma en su declaración haber recibido unos supuestos intereses por la obligación que se ejecuta resulta totalmente ilegal e improcedente que en la sentencia recurrida se ordene el pago de una obligación que no corresponde a la realidad ni a la ley.

PETICION

Por lo expuesto solicito a los Honorables Magistrados, muy respetuosamente, se sirva revocar la sentencia recurrida y, en su defecto, negar las pretensiones de la demanda y reconocer las prosperidad de las excepciones propuestas y de las innominadas aquí configuradas correspondientes a las simulación del endoso realizado con respecto al título base de la acción.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310301920190029301
EJECUTIVO DE MARIA EUGENIA ORDOÑEZ CONTRA TECFIN S.A.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, con T.P. No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 18 de enero de 2021 por medio del cual se declaró desierto el Recurso de Apelación que se tramita con el objeto que sea revocado y en su defecto se ordene y permita correr el traslado para la sustentación del Recurso de Apelación en legal forma y en su oportunidad se tenga por sustentado el recurso de apelación que se tramita por la parte que represento en los términos de Ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El auto que aquí recurro no se ajusta a la realidad ni a la Ley por las siguientes razones:
 - a) Conforme a lo registrado en el sistema de información judicial accesible al público, el expediente contentivo del proceso que nos ocupa entró al despacho del Honorable Magistrado el día 11 de diciembre del año 2020 volviendo a ingresar al mismo el día 18 de enero de 2021, registrándose así dos consecutivos ingresos del expediente al despacho sin registrarse anotación alguna en el período de tiempo durante el cual allí aparece al despacho el expediente.
 - b) En el mismo sistema de información electrónica se registró la salida del proceso del despacho el día 18 de enero de 2021 declarando desierto el Recurso de Apelación sin que, según lo registrado en el sistema, hubiera podido correr el término establecido en la Ley para la sustentación del Recurso ya que, según lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso los términos no pueden correr mientras el expediente se encuentre al despacho, tal como aconteció en el presente asunto.
2. Igualmente, pese a lo anterior y contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, la parte que represento si sustentó el Recurso de Apelación interpuesto en forma oportuna mediante escrito radicado vía electrónica el día 15 de enero de 2021, tal como consta en la copia del radicado que acompaño al presente.
3. En ese orden, habiendo sustentado la parte que represento el Recurso de Apelación en forma legal y oportuna este acto procesal está llamado a producir todos los efectos legales que el mismo conlleva y, como consecuencia de ello, así debe ser reconocido por el despacho a su digno cargo.

Anexos: Acompaño radicación anunciada.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente. Dr. Germán Valenzuela Buendía
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Radicado. 11001319900320190224001

DEMANDANTE: MODUM S.A.S.

DEMANDADO: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

Cordial saludo;

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.487 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 125.795 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de la sociedad **MODUM S.A.S.**, parte demandante al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, dentro del término legal oportuno, procedo a sustentar del recurso de apelación, frente a los reparos que puntualmente fueron formulados ante la Superintendencia Financiera como juez de primera instancia.

Tal y como consta en en el escrito de demanda, los hechos y circunstancias que serían objeto de prueba, se contraían a que el día 14 de enero de 2019, la sociedad que represento, por conducto de su Representante Legal, informó al banco demandado que habían sido pagados cuatro cheques por una cuantía superior a los 112 millones de pesos, y que los referidos cheques no habían sido girados por la cuenta corrientista. Así está establecido en los hechos de la demanda de manera precisa y concreta.

Al momento de evacuar el interrogatorio de parte, el despacho del Superintendente Financiero, modifica la situación fáctica de la demanda e introduce una circunstancia que no constaba en la demanda y que no era objeto de prueba, al hacerlo, modificó de manera unilateral los extremos de la litis, e introdujo un régimen de responsabilidad diferente al planteado en la demanda que pretendió favorecer la posición del banco demandado.

Consta en interrogatorio de parte que se hiciera a la representante legal de la sociedad demandante, por pregunta hecha de la sociedad demandada, que se le indagó por la fecha en la que se le perdió la chequera, a lo cual respondió de manera enfática "a mi nunca se me ha

perdido la chequera, es más la tiene usted señor superintendente en su despacho por que se entregó con la demanda”.

Posteriormente, y dando como cierto el hecho del supuesto extravío, sin que constara en ninguna parte, le pregunta el Superintendente al representante legal del banco demandado: “cuando recibió el banco aviso sobre la pérdida de los cheques?” Aspecto este que no estaba planteado en la demanda pues la demanda no hace referencia a la pérdida o extravío de los cheques, sino al pago de 4 de ellos, con firma falsa.

Esta circunstancia fáctica plantea una serie de diferencias en el régimen jurídico aplicable al caso concreto, y que al haber sido introducidos por el juez de primera instancia, no solo desequilibraron la imparcialidad a favor de la parte demandada, sino que permitieron construir un proceso tendiente a probar aquello que no era objeto de prueba de conformidad con la demanda.

A efectos de la fijación de los hechos del litigio, los hechos que se tuvieron como probados fueron los siguientes:

- La existencia de un contrato de cuenta corriente entre la sociedad demandante y el banco demandado desde el año 2016 el cual se encuentra vigente.
- Que el día 31 de diciembre de 2018 se pagaron con cargo a la cuenta de la sociedad demandante 4 cheques.
- Que el 14 de enero de 2018 se dio aviso del cobro de cuatro cheques.
- Que el 2 de abril de 2019 el banco demandado dio respuesta desfavorable a la reclamación.
- Que las 4 firmas de los cuatro cheques son falsas.
- Que la sociedad demandada recibió en diciembre de 2018 la chequera.
- Que la parte demandante nunca perdió la custodia de la chequera.

Estableció la delegatura, como hechos por probar, si la falsedad era notoria, y las condiciones establecidas para el pago de los cheques.

Fijó el litigio entónces en establecer si hubo incumplimiento contractual por el pago de 4 cheque con cargo a la cuenta corriente de la sociedad demandante.

Así las cosas, la pérdida de los cheques ab initio fue un hecho que el juzgador supuso, sin respaldo probatorio alguno, y sin que fuera siquiera objeto o tema de prueba en el proceso, lo cual desbordó los hechos probados, y contravino así mismo la fijación que de los hechos objeto de prueba y del litigio hiciera el despacho.

Tal proceder trajo como consecuencia el que el juzgador circunscribiera el litigio en los presupuestos del artículo 733 del Código de Comercio, dejando de lado que el objeto del litigio se circunscribía era a señalar si por haber pagado unos cheques con firma falsa era reponsable el banco por un incumplimiento contractual.

Por las circunstancias facticas planteadas, la demanda se sustentó en los artículos 1391 del Código de Comercio así como las normas concordantes a esta disposición entre ellas el contenido del artículo 732 del Código de Comercio.

Así las cosas, de los hechos que se declararon probados, emerge de manera evidente que no se demostró por la parte demandada ni por el despacho (quien simplemente supuso un hecho inexistente y que no era materia de prueba) que los cheques se hubieran extraviado o se le hubieran perdido a mi representada.

Por el contrario, se demostró de manera precisa y clara por vía de interrogatorio de parte sin que hubiese sido controvertida en sus afirmaciones, que la chequera estuvo siempre bajo llave en una cajilla de seguridad, que no se había utilizado la chequera por parte de la sociedad demandada y que a pesar de que la recibió en el mes de diciembre hacia el 20 de diciembre de 2018, permaneció guardada, a tal punto que se entregó a la superintendencia con la demanda.

Estaba probado que la sociedad demandante no presentó una reclamación por la pérdida de ningún cheque de los que fueron cobrados, lo que reclamó fue el pago de unos cheques que la sociedad no había girado.

Está probado así mismo que la sociedad no tenía relación o vínculo alguno con las personas naturales que cobraron los cheques el 31 de diciembre de 2018, en 4 distintas sucursales bancarias.

Estaba probado la diligencia y cuidado obsevada por mi representada en el cuidado y custodia de los cheques y de la chequera, lo que no se probó por parte de la sociedad demandada y que debía ser probado era precisamente que hubiera recibido la chequera a entera satisfacción y que se hubieran perdido los cheques estando en su poder.

Lo que se puede inferir de manera lógica de los hechos probados es pecisamente que no fue mientras la chequera estaba bajo la custodia y cuidado de mi representada que fueron sustraídos de ella, sino que tal acontecer fáctico pudo haberse dado con anterioridad, y es que refuerza esta afirmación el hecho probado que los cheques cobrados ilegalmente y con firma falsificada no eran consecutivos, aunado al hecho que el juzgador teniendo en su poder la chequera, jamás constató si los referidos cheques faltaban en la chequera o simplemente fueron unos cheques duplicados o clonados, pues el análisis se centró en afirmar que la firma era falsa y que el carturalr estaba en papel de seguridad, pero no hizo análisis alguno que descartara la duplicidad del instrumento, teniendo en su poder la chequera, lo que permitiría tambien establecer si los títulos fueron arrancados o sustridos de la chequera o si jamás estuvieron en ella.

Prefirió entonces el juzgador obviar este analisis y suponer sin prueba ni respaldo fáctico alguno que los cheques cobrados se extraviaron y que además se extraviaron estando en poder la chequera en cabeza de mi mandante, donde se repite, tal suposición fue construida por el

juzgador de primera instancia al margen de los hechos planteados en la demanda beneficiando al extremo pasivo con la presunción creada por el despacho.

Así las cosas estaban ausentes todos los presupuestos de aplicación del artículo 733 del Código de Comercio, toda vez que, el artículo hace referencia la pérdida de la chequera, lo cual no era el supuesto de hecho demandado.

Así mismo, y aunque no fuera aplicable, se valoró la pericia que indicaba adicionalmente que la falsedad era evidente, pues en la declaración, el perito de la parte demandada señaló en múltiples ocasiones que la falsedad en los cheques, para determinar si era notoria o no, dependía de quien analizara el instrumento. De allí precisamente que señalara inclusive que esas firmas en los cheques tenía diferencias perceptibles por los sentidos frente a la tarjeta de firmas escaneada que utiliza el cajero, pero no así con otros documentos que él como perito analizó, pero que no están a disposición del cajero.

Al hacer esta valoración, la pericia presentada es contradictoria y subjetiva, a tal punto que concluye que la notoriedad o no en la falsificación de una firma, depende de quien la mire.

Lo cierto es que, en las preguntas hechas por mi como apoderado de la demandante, se logra establecer que el perito recurre a evasivas y suposiciones ante aspectos que objetivamente demostraban que los rasgos de las firmas estampadas en los títulos eran bastante diferentes a los de la tarjeta de firmas, siendo este rasgo diferencial perceptible por los ojos de cualquiera, la falsedad, en consecuencia, y dentro de la explicación hecha por el perito, sería notoria.

A tal punto que la falsedad se determinó en una primera fase y en un primer informe de seguridad, sin la intervención de peritos, pues al hacer la verificación de los cheques una vez hecha la reclamación se señaló por el mismo banco, sin que mediara dictamen pericial, que las firmas eran falsas. Si no medió dictamen pericial en ese primer momento para establecer la falsedad de las firmas, es por que la falsedad alegada era evidentemente notoria.

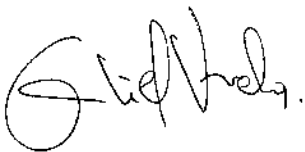
Téngase en cuenta señor Magistrado que uno de los títulos fue objeto de aceptación por el banco como falso notorio, y tal instrumento no tiene diferencias con los otros 3 títulos valores objeto de demanda, salvo una acumulación mayor de tinta en uno de sus rasgos, pero en lo demás esa firma es idéntica a las demás firmas, luego si esa en particular es evidentemente notoria, las demás también lo son.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que a mi prohilada no se le perdió la chequera ni los cheques, pues la chequera la tenía en una caja fuerte, sin que se hubiera extraviado, el régimen jurídico

aplicable es el del artículo 732 del Código de Comercio, aunado al hecho que, aunque se quiera dar aplicación indebida del artículo 733 del Código de Comercio, surge un elemento que impide que la entidad bancaria demandada se exhonere como es la falsedad notoria en la forma como fue señalada.

Por tales razones solicito al honorable Tribunal revoque la decisión objeto de recurso y condene a la entidad bancaria al pago de la totalidad de los cheques cuya firma fue falsificada pues los cuatro cheques son con firmas identicas y por tanto la falsedad resulta notoria en los cuatro cheques.

Cordialmente,



JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
C.C.80.067.487 de Bogotá
T.P.125.795 del C.S. de la J.



Cordialmente;

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
C.C.80.067.487 de Bogotá
T.P.125.795 del C.S. de la J.

Bogotá, D. C.,

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: VERBAL - PROCESO DE SIMULACION No. 2009 – 00279 - 01
DTE.: **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**
DDAS.: **DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA y OTRAS**

RECURSO DE SUPLICA

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado de **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**, me permito presentar ante el H. Despacho **Recurso de suplica**, de conformidad con lo señalado en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, en contra del auto del 18 de enero, publicado en el estado del 19 de enero de 2021, así:

1. Mediante providencia del 18 de enero de 2021 el Honorable Magistrado Ponente negó la nulidad solicitada.
 2. Se pidió entre otras cosas en la nulidad: “No existe motivo válido que justifique que el Despacho siguiera conociendo del proceso: Veamos: **a)** El 17 de febrero se debió dictar sentencia, después de haber escuchado los alegatos o sustentación del recurso de apelación; **b)** El Magistrado Chavarro pudo haber dictado sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes; **c)** Para las partes es casi imposible conocer del cambio de los Magistrados, vea como usted se equivocó y pensó que la Doctora Largo Taborda había escuchado la sustentación; **d)** Usted señor Magistrado o sus auxiliares debieron conocer, pues así aparece en la página de revisión de procesos, que el Magistrado Mahecha ya había hecho uso de la prórroga para resolver la instancia; **e)** El caso bajo estudio no es complejo, ya se habían practicado todas las pruebas; **f)** Las partes en ningún momento han tenido una conducta procesal reprochable, **g)** Desde la fecha de admisión del recurso 1° de abril de 2019 a la fecha **del auto del 9 de junio de 2020** han transcurrido un año y dos mes, término más que reprochable y que le viola los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia a mis mandantes; **h) No se puede pasar por alto que mis poderdantes llevan once (11) años esperando que un operador jurídico les examine y resuelva su problema legal**, sin olvidar que una de ellos es menor de edad; y, **i)** Se trata de una simulación que tiene condena en favor de mis mandantes y que el a quo olvido tasar o declarar el valor de los perjuicios, es decir, los intereses que se debaten son importantísimos para las partes”.
 3. El proceso que cursó en primera instancia, se terminó de manera oral.
 4. La segunda instancia ante el Tribunal se venía practicando de manera oral, practicando pruebas, corriendo traslado de las mismas y escuchando los alegatos de manera oral por las partes.
1. Está consignado en el artículo 103 del Código General del Proceso el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
 2. El 9 de junio de 2020 se señaló en siglo XXI, “CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.”.
 3. Señala el artículo 107 del Código General del Proceso: “*Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda*

instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

4. Se produjo una nulidad por no haberse convocada esta audiencia especial.
5. En atención al contenido del artículo 103 y el 108 del Código General del Proceso, el Magistrado Ponente pudo escuchar las alegaciones ya surtidas de manera oral y que obran en el expediente, procediendo a dictar sentencia.
6. Es así su señoría, que el auto del 9 de junio de 2020 se torna ilegal y éste no ata al Juez ni a las partes.
7. Igualmente, se señala que tratándose de un proceso que en su terminación en primera instancia y en segunda instancia discurrió de manera **ORAL**, usted su señoría, con el auto del 9 de junio de 2020 lo convierte en proceso escrito, sorprendiendo a los intervinientes en el mismo, por lo que también se señala como nulidad ese cambio que sorprende a las partes que venían desarrollando el proceso de manera oral. La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C. y la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado al respecto. (art. 327 del C. G. del P.). El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no acabó ni suspendió la oralidad por el contrario la mantuvo.
8. Este apoderado no encuentra en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en que parte dice que la sustentación del recurso cuando ya se está tramitando éste, se señalaron pruebas y se practicaron las sustentaciones del recurso, debe ser por escrito. Por el contrario, señala en su inciso final la realización de una audiencia.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de súplica, solicitándole al Honorable Magistrado la modificación de la providencia recurrida en súplica.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría del juzgado o en la K. 8 No. 12C-35 Of. 510 de Bogotá, D. C., telf. 336 24 92, 334 18 51 y celular 315 337 31 66, correo electrónico: lescasa@hotmail.com.

En los anteriores términos se dejan rendidas las consideraciones a la nulidad solicitada.

Atentamente,



LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS
C. C. No. 19.234.854 de Bogotá
T. P. No. 97001 C. S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MP. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310301920190029301
EJECUTIVO DE MARIA EUGENIA ORDOÑEZ CONTRA TECFIN S.A.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, con T.P. No. 282.217 del C.S. de la J., obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 18 de enero de 2021 por medio del cual se declaró desierto el Recurso de Apelación que se tramita con el objeto que sea revocado y en su defecto se ordene y permita correr el traslado para la sustentación del Recurso de Apelación en legal forma y en su oportunidad se tenga por sustentado el recurso de apelación que se tramita por la parte que represento en los términos de Ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El auto que aquí recurro no se ajusta a la realidad ni a la Ley por las siguientes razones:
 - a) Conforme a lo registrado en el sistema de información judicial accesible al público, el expediente contentivo del proceso que nos ocupa entró al despacho del Honorable Magistrado el día 11 de diciembre del año 2020 volviendo a ingresar al mismo el día 18 de enero de 2021, registrándose así dos consecutivos ingresos del expediente al despacho sin registrarse anotación alguna en el período de tiempo durante el cual allí aparece al despacho el expediente.
 - b) En el mismo sistema de información electrónica se registró la salida del proceso del despacho el día 18 de enero de 2021 declarando desierto el Recurso de Apelación sin que, según lo registrado en el sistema, hubiera podido correr el término establecido en la Ley para la sustentación del Recurso ya que, según lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso los términos no pueden correr mientras el expediente se encuentre al despacho, tal como aconteció en el presente asunto.
2. Igualmente, pese a lo anterior y contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, la parte que represento si sustentó el Recurso de Apelación interpuesto en forma oportuna mediante escrito radicado vía electrónica el día 15 de enero de 2021, tal como consta en la copia del radicado que acompaño al presente.
3. En ese orden, habiendo sustentado la parte que represento el Recurso de Apelación en forma legal y oportuna este acto procesal está llamado a producir todos los efectos legales que el mismo conlleva y, como consecuencia de ello, así debe ser reconocido por el despacho a su digno cargo.

Anexos: Acompaño radicación anunciada.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: VICENTE Y VICENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTROS
DEMANDADA: JANNETH LOMBANA RUEDA
RADICADO: 11001310303220190033801
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación, admitido por su despacho, contra la sentencia anticipada proferida por el juzgado de origen el pasado 5 de marzo de 2020.

I. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

En síntesis, la sentencia anticipada fue expedida en virtud del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso por considerar haberse configurado la prescripción extintiva de la acción invocada por la parte demandada. Sin existir causales de interrupción o suspensión contra dicha prescripción, el despacho no consideró necesario agotar la etapa probatoria.

Consideró el a quo que como en las pretensiones de la demanda se persigue el incumplimiento de la demandada de los deberes consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, le era aplicable el término de prescripción de 5 años que establece el artículo 235 de la misma ley, para las acciones civiles contra los administradores.

Agregó que la prescripción debía contabilizarse desde que la obligación se hizo exigible (art. 2.535 del Código Civil), es decir, desde el 19 de septiembre de 2013, fecha en la cual la demandante realizó el pago a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y hasta el 19 de septiembre de 2018, corrió ininterrumpidamente el término prescriptivo para iniciar la acción de responsabilidad individual.

Concluyó que habiéndose presentado la demanda el 28 de junio de 2019, ya había fenecido el término de la prescripción para ejercer la presente acción y no puede hacerse uso de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso, porque ya estaba consolidado dicho fenómeno previamente.

La sociedad Vicente y Vicente S.A.S. en liquidación, no estaba legitimada para iniciar la presente acción por lo que también es procedente la sentencia anticipada cuando existe la falta de legitimación en la causa.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos de los demandantes para que se **REVOQUE** la sentencia anticipada de primera instancia y en su lugar, se declare impróspera la excepción de prescripción extintiva de la acción y la falta de legitimación en la causa de la demandante Vicente y Vicente S.A.S. en liquidación, son los siguientes:

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

El tema de la prescripción extintiva no podía dar lugar a un pronunciamiento de sentencia anticipada mientras no se hubieran agotado las pruebas que la parte demandante pidió en las oportunidades procesales que le permitirían establecer al despacho, con hechos objetivos, que fenómenos como los de la interrupción de la prescripción están dados inclusive si estuviéramos frente al escenario de la prescripción de 5 años como lo alegó la parte demandada.

Existen hechos notorios en el proceso que no requieren prueba, como los registros en la página web de la rama judicial que dan cuenta que la parte demandante jamás renunció a ejercer sus derechos y que precisamente en las etapas probatorias pertinentes, el despacho podría consolidar un análisis mas cuidadoso de la prescripción como acertadamente se dijo en el auto del 25 de septiembre de 2018, que resolvió las excepciones previas.

Tal como se conceptualizó en dicho auto, *"la caducidad y la prescripción de la acción es un asunto de fondo y como también fue planteado como excepción de mérito, deberá resolverse en el debido momento"*, por lo que en la temprana etapa del proceso en la cual fue dictada la sentencia anticipada, surgen inquietudes que pueden resultar válidas para el operador judicial, referidas al acaecimiento o no del fenómeno de la prescripción. Y fue precisamente por tal razón que el a quo anotó esa circunstancia, y consideró prematuro resolver el tema de la caducidad y la prescripción, que se alegó como excepción de fondo al momento de contestar la demanda.

Resultaba prematura que el despacho de origen adoptara la decisión cuestionada mediante el presente recurso, porque el requerimiento judicial que implicaba la sentencia anticipada no desvirtuó los argumentos expuestos en el auto citado del 25 de septiembre de 2018, de manera que la parte demandante solicita que se adelante el proceso como corresponde, agotando en debida forma la etapa probatoria para que el a quo tenga la certeza y los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión que en derecho

corresponda. Es decir, convalidar el criterio inicial del despacho de origen plasmado en el auto del 25 de septiembre de 2018, dado que se encuentran vigentes.

La parte demandante ejerció sus derechos frente a la demandada en diferentes oportunidades como dan cuenta los antecedentes notorios del proceso que existen dentro de la pagina web de la rama judicial, y aunque el proceso fue admitido por parte del a quo en el año 2019, ello no significa que la parte demandante haya desistido, renunciado o actuado con negligencia en el ejercicio de sus derechos por lo que se debe acudir a los hechos objetivos que se probarán a lo largo del proceso.

La posición inicial del a quo plasmada en la sentencia anticipada debe ser valorada, contrastada y comprobada con la posibilidad de la demandante de ejercer el derecho de defensa frente a una excepción que se formuló y que anticipadamente anula las pretensiones de la demanda.

Los demandantes se pronunciaron acertadamente frente a la excepción de prescripción desde el 15 de octubre de 2019, escrito dentro del cual se solicitaron pruebas conducentes y pertinentes que no han sido agotadas, por lo que no se tienen los fundamentos probatorios para expedir una decisión de fondo.

En el citado memorial, la demandante explicó que la presente acción de responsabilidad civil contractual se enmarca dentro de las acciones ordinarias y por tanto, **su término de prescripción es de 10 años**, como lo establece el artículo 2536 del Código Civil en concordancia con el artículo 200 del Código de Comercio:

*"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." (Negrilla y subrayado personal).

La norma citada fue modificada por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, es decir, en fecha posterior a la Ley 222 de 1995 que sirvió de base a la sentencia anticipada, por lo que debe tenerse presente que el mismo a quo realizó un análisis de la improcedencia de la cuerda procesal que trae la citada Ley 222 de 1995 **al conceptualizar que el trámite del proceso debe agotarse mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía y no mediante el trámite del proceso verbal sumario que traía dicha norma de 1995.**

Teniendo en cuenta que la cuerda procesal por la cual debe agotarse el presente litigio es el proceso verbal y no el verbal sumario de única instancia, no debió darse curso prematuramente a la excepción de prescripción extintiva que se funda en un término prescriptivo establecido para otro proceso.

En la misma audiencia de fallo, el a quo debía agotar los interrogatorios de parte que le hubieran podido brindar elementos de juicio para que se valorara cómo se produjo la interrupción de la prescripción, con el despliegue de actuaciones que realizó la parte demandante tendientes a ejercer su derecho y con el material probatorio solicitado. Por ejemplo, con el testimonio del señor Luis Alberto Camargo quien debe absolver interrogatorio sobre los hechos que le consten relacionados con la demanda y las excepciones de fondo formuladas por la demandada. Estas pruebas son fundamentales porque los testigos pueden aportar pruebas (numeral 6º del artículo 221 del Código General del Proceso) y explicar lo que les consta sobre el decir de los demandantes y la defensa de los demandados.

Como se debatirá en el proceso, fueron los herederos del señor Alessandro Surace quienes debieron soportar las cargas económicas por las sanciones de intereses y de capital que adeudaba la demandante Vicente y Vicente S.A.S. en liquidación ante la DIAN, sin ser ellos representantes legales de la misma. Debido a que el daño que no debían soportar los demandantes se materializó desde el 23 de septiembre de 2013, a partir de esa fecha se debe realizar el análisis correspondiente a la prescripción.

La discusión que debe agotarse en la etapa probatoria de adelantarse el trámite normal del proceso, es saber si la prescripción aplicable al presente proceso es la contemplada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, de 5 años, o si es la prescripción ordinaria de 10 años establecida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002. En igual sentido esta reciente norma refiere el tema de interrupción o renuncia de la prescripción y, de presentarse alguna de ellas, se debe reiniciar la contabilización de términos de prescripción.

El a quo, para sustentar su sentencia anticipada, revivió una norma (artículo 235 de la Ley 222 de 1995) que fue derogada expresamente por el artículo 13º de la Ley 791 de 2002 cuando se modificó el tema de las prescripciones:

"ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." (Negrilla y subrayado personal).

Esta norma debe ser analizada bajo los criterios de la recta interpretación porque las normas que rigen la prescripción en el presente asunto es el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que la delimita en 10 años como se probará con el decreto y la práctica de las pruebas legalmente solicitadas en las etapas correspondientes.

En gracia de discusión, de darse trámite al término prescriptivo de 5 años que resalta el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, dicho término fue legalmente interrumpido como se demostrará con las pruebas solicitadas por la demandante y que están pendientes de ser decretadas y practicadas por el a quo en la audiencia respectiva, después de analizar su conducencia, pertinencia y utilidad para esclarecer los desacuerdos que tienen las partes y el mismo juzgado de origen con las normas de prescripción aplicables al presente litigio.

Es de resaltar que la demandante ha intentado iniciar las acciones legales contra la demandada en diferentes oportunidades, siendo estos hechos notorios que no requieren prueba, pero tanto el a quo como el presente despacho conocen las falencias de nuestro sistema judicial y las diferentes interpretaciones que los jueces pueden hacer frente a una misma demanda.

La parte demandante no tuvo oportunidad para desarrollar la actividad probatoria tendiente a desvirtuar los fundamentos de la excepción que se abrió paso porque solo pudo alegar de conclusión sobre un tema que el mismo despacho ya había conceptualizado en auto del 25 de septiembre de 2018, y que en dicha oportunidad estimó como excepción de fondo que debe ser debatido en todas las etapas procesales para finalizar con la sentencia que ponga fin al proceso.

Las discusiones sobre los procedimientos aplicables al presente proceso también fueron puestas de presente en la etapa saneamiento del proceso en la cual la parte demandante explicó que el proceso verbal sumario que traía la Ley 222 de 1995 fue radicalmente modificado por el artículo 390 del Código General del Proceso. Nótese como el legislador en las normas de 1995 sostuvo que las controversias referentes a las responsabilidades de los administradores debían resolverse a través del proceso verbal sumario con una prescripción de 5 años, pero posteriormente, el mismo legislador en el año 2002 **modificó las reglas de prescripción a 10 años** y con la expedición del Código General del Proceso, también modificó el procedimiento para que no fuera verbal sumario sino un proceso verbal de características totalmente diferentes.

Con las facultades oficiosas del Juez, el a quo estaba en la obligación de tramitar las pruebas solicitadas por las partes o decretar algunas de oficio previamente a dictar sentencia anticipada que pusiera fin al proceso sin tener el material probatorio que sustentara en debida forma el tema de la prescripción.

No siendo esta la oportunidad para sustentar el tema de la prescripción porque reiteramos, no sé ha agotado la etapa probatoria, la demandante ha tenido que vislumbrar los argumentos de sus alegatos de conclusión para intentar explicar la improcedencia de la excepción prescriptiva que alegó la demandada por ser fundamentada en una norma que fue derogada por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

Finalmente, la parte demandante acude a este despacho para que se le garanticen sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia, para que se revoque la sentencia anticipada y se puedan practicar las pruebas del proceso para que el a quo obtenga fuentes confiables de sus decisiones sin importar si se declaran prosperas o imprósperas las pretensiones de la demanda.

RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE VICENTE Y VICENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Resulta evidente que la sociedad demandante, al igual que los socios, está legitimada para iniciar la presente acción precisamente porque fue perjudicada con las conductas omisivas reprochadas a la demandada.

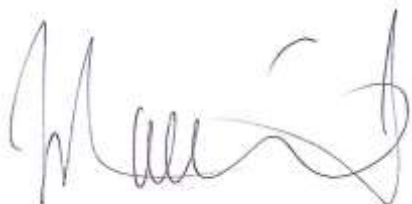
Precisamente esta conclusión del despacho es la que refleja una confusión respecto a la clase de proceso que se esta surtiendo, porque se confunden las acciones sociales e individuales de responsabilidad con la acción civil contractual, siendo esta última la que gobierna el presente proceso.

Teniendo en cuenta que entre la demandante Vicente y Vicente S.A.S., y la demandada existió una relación contractual, es procedente la acción civil para que dicha administradora responda por los daños causados al contratante de forma directa y de forma indirecta a los socios de esta.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito **REVOCAR** la sentencia anticipada de fecha 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, ordenar seguir adelante con el trámite del proceso verbal.

De la Honorable Magistrada,



HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACÍN

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.

110013103008201800314 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ**

Procedencia: 008 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103008201800314 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MARIA DE JESUS SABOGAL DE MORA

Demandado : CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA

Fecha de reparto : 22/01/2021

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
22/01/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103008201800314 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GUZMAN ALVAREZ MARTHA PATRICIA

010

362

22/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

80032132

CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA

DEMANDADO

41424005

MARIA DE JESUS SABOGAL DE MORA

DEMANDANTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

OFICIO No. 0001 FECHA 12 de Enero de 2021

SEÑOR
SECRETARIO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL
CIUDAD

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO 2018 NUMERO DE RADICACION 110013103008201800314
TIPO DE PROCESO: Declarativo CLASE DE PROCESO: Ordinario
SUB-CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

TIPO DE RECURSO: QUEJA contra AUTO 02 DICIEMBRE DE 2019 obrante al folio (s) 726 del
cuaderno No. CUADERNO PRINCIPAL 1. TOMO 2

El proceso consta de (1) cuadernos de 48 folios

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS SABOGAL DE MORA, GLORIA STELLA MORA SABOGAL, MYRIAM MORA SABOGAL, MARTHA ROCIO MORA SABOGAL, CESAR HELADIO MORA SABOGAL DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania, Cedula de Ciudadania, Cedula de Ciudadania, Cedula de Ciudadania, Cedula de Ciudadania No. 20474698, 41686484, 51575498, 52116359, 79391000 , , , , BOGOTA DIRECCION: CARRERA 8 ESTE No.6-21 SUR APTO.201,

APODERADO X CURADOR _____ : NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, NESTOR RAUL NIETO GOMEZ T.P. No. 83401, 83401, 83401, 83401, 83401 C.S.J. C.C. No.: 79284710, 79284710, 79284710, 79284710, 79284710 , , , , DIRECCION: CL 16 N° 9-64 OFI 302, , BOGOTA, BOGOTA TELEFONO: 3424758, FAX: _____

DEMANDADO: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA, CRUZ BLANCA E.P.S. SA EN LIQUIDACION DOCUMENTO: Nit, Nit No. 8002475376, 8300097830 BOGOTA, BOGOTA DIRECCION: AVENIDA CARRERA. 45 No.106 - 30 DE BOGOTÁ secgerencia@cardiovascularnavarra.org, CALLE 77 No. 16 A - 23 BOGOTA, BOGOTA

APODERADO __ CURADOR __ : T.P. No. __ C.S.J. C.C. No.: __ DIRECCION: __ TELEFONO: __
FAX: __

ENVÍO A USTED POR PRIMERA vez el proceso de la referencia a esa Corporación.

Cordialmente.


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
SECRETARIA



OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la fecha __ No. de Radicación. __ nombre del Magistrado (a) __ que conoció del recurso.

DE IGUAL MANERA. Si fue solicitado indique No. de oficio. _____ fecha _____ y el Magistrado (a) _____ que está conociendo de la alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO FECHA: _____ POR: _____

REVISADO: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 28200
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

PROCESO
DECLARATIVO

DEMANANTE
**CESAR HELADIO MORA MOSA SABOGAL Y
OTROS**

APODERADO
Nestor Raul Nieto Gómez / cll 16 No 9-64 of 302 // abogados_especializados7@hotmail.com/

DEMANDADO
CRUZ BLANCA EPS Y OTRO

No. DE RADICADO
11001 31 03 008 2018 00314 00

CUADERNO NO. 1

CONTINUACIÓN 404.....

2018-314

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. Fabiola Pereira Romero

Ciudad

REF: Proceso Ordinario promovido por **MÓNICA SILVA OCHOA** contra **CORRIENTE ALTERNA S.A.S. & OTROS.**

RADICADO: 2011-00256

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, actuando dentro del proceso como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo a usted con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, equivocadamente, se condenó solidariamente a mi representada.

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito, respetuosamente, al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), y, en su lugar se sirva a **ABSOLVER** a la demandada **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, y a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** de las pretensiones de la demanda y las condenas impuestas por el Juzgado de Primera Instancia conforme a los siguientes.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

1. El veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) fue adelantada la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el art. 373 del C.G.P. En cuyo trámite las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el Despacho profirió sentencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO. NEGAR** la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal nominadas por parte de la demandada **CORRIENTE ALTERNA LTDA**, como falta de legitimación por pasiva, liberación de responsabilidad de **CORRIENTE ALTERNA** por hecho de un tercero, liberación de responsabilidad de **CORRIENTE

ALTERNA LTDA por culpa exclusiva de la víctima y genérica. Así mismo, las formuladas por la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, rotuladas como inexistencia de culpa alguna, culpa exclusiva de la víctima, todo lo anterior en virtud de lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del numeral anterior, **DECLARAR** que la sociedad **CORRIENTE ALTERNA LTDA** es civilmente responsable de los daños causados a las demandantes **MÓNICA SILVA OCHOA** y **MARIANA SALAZAR SILVA** correspondientemente según la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la señora **MÓNICA SILVA OCHOA** la suma de \$48.893.008 y a favor de **MARIANA SALAZAR SILVA** la suma de \$48.893.008 respectivamente por concepto de lucro cesante pasado conforme a los fundamentos de la presente decisión. Vencido el termino se reconocerán intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor de la señora **MÓNICA SILVA OCHOA** la suma de \$64.576.312 y a favor de la menor **MARIANA SALAZAR SILVA** \$37.110.511 por concepto de lucro cesante futuro conforme a lo resuelto en los fundamentos de la presente decisión. Vencido el termino se reconocerán intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor de las señoras **MÓNICA SILVA OCHOA** y **MARIANA SALAZAR SILVA** \$20SMLMV respectivamente por concepto de daño moral.

SEXTO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor de las señoras **MÓNICA SILVA OCHOA** y **MARIANA SALAZAR SILVA** una suma equivalente a **15 SMLMV** respectivamente por concepto de daño a la vida de relación.

SÉPTIMO. RECHAZAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expresado en el presente fallo.

OCTAVO. NEGAR la excepción de mérito propuestas por el llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.**, de conformidad con lo motivada.

NOVENO. DECLARAR que la llamada en garantía es responsable de las condenas mencionadas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto hasta por el monto asegurado menos el deducible.

DÉCIMO. NEGAR las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía **GABRIEL ANTONILEZ**.

DÉCIMO PRIMERA. Declarar al llamado en garantía **GABRIEL ANTONILEZ** solidariamente responsable por las condenas impuestas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto a la sociedad **CORRIENTE ALTERNA LTDA** del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$8.000.0000.

DÉCIMO TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes providencias.

2. Contra la sentencia mencionada en el numeral anterior, las partes interpusieron recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍCOS DEL RECURSO:

Solicito al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el **JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS Y/O PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

De forma pacífica se reconocen como presupuestos o elementos de la responsabilidad civil extracontractual, una conducta humana positiva o negativa, el daño, el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, y la culpa en cabeza del sujeto que desplegó la acción u omisión que ocasionó la materialización del daño. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció en los siguientes términos:

¹ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia con radicado No. 2005-00058-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011).

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, resulta evidente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de responsabilidad, deben encontrarse plenamente acreditados en el proceso los siguientes elementos: 1. una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; 2. un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; 3. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, 4. un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la presunción de culpa, pero a su vez, ha exigido a la parte demandante la prueba del daño y del nexo de causalidad, afirmando que en este tipo de escenarios, **una vez se pruebe el nexo causal**, la parte demandada no se exonera probando la diligencia, sino acreditando la existencia de una causal de rompimiento del nexo causal, específicamente la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero².

En el caso concreto, la parte demandante acreditó la muerte del señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**, **PERO NO LOGRÓ PROBAR QUE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LA EMPRESA CORRIENTE ALTERNA S.A.S., FUERON LAS QUE OCASIONARON O PRODUJERON TAL DAÑO.**

² Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC750-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 2343³ del Código Civil Colombiano, establece que será responsable de indemnizar los daños, aquel que con su conducta los haya ocasionado. **En este caso, el demandante NO PROBO QUE LA MUERTE DEL SEÑOR ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.) FUE CONSECUENCIA DE UN ACTUAR DESPEGADO POR LA sociedad CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**

Por el contrario, con los medios de prueba aportados y practicados en el curso del proceso, se pudo acreditar que la circunstancia que ocasionó el accidente que sufrió el señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**, y su posterior muerte, fue la ruptura de una de las tejas que estaban reparando él y el señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, quienes sin autorización y contrariando los protocolos y medidas de seguridad exigidos por EMPRESA CORRIENTE ALTERNA S.A.S., decidieron asumir un riesgo que terminó por concretarse, y que ocasionó la muerte del primero.

El señor **GABRIEL ANTOLINEZ** en calidad de contratista de la empresa **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, manifestó que contaba con la experticia y capacidad para realizar todas las actividades ofrecidas y aceptadas en la orden de servicio que le fue adjudicada, y la cual fue aportada como medio de prueba por la sociedad demandada.

En consecuencia, era el señor **GABRIEL ANTOLINEZ** quien debía garantizar que el personal que sirviera como ayudante en la ejecución de las actividades contratadas y a su cargo, contarán con la preparación para su ejecución, y en caso contrario, debía asumir los riesgos que se generaran por la actividad realizada.

En el interrogatorio de parte, el señor **JAVIER FRANCISCO RIASCOS** en calidad de Representante Legal de **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, y quien para el momento del accidente ocupaba el cargo de jefe de logística, manifestó que el señor **GABRIEL ANTOLINEZ NO** estaba autorizado para realizar actividad en alturas al momento en el que acaeció el accidente, que la Compañía nunca autorizó la ejecución de esas actividades, y que por el contrario, la realización de estas se hizo contrariando las normas de seguridad implementadas y exigidas por la Compañía a sus trabajadores y contratistas, y omitiendo el diligenciamiento de los formatos y formularios exigidos de forma previa para realizar tal actividad.

No obstante, lo anterior, una vez ocurrió el accidente, la empresa **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, actuó conforme a los protocolos de seguridad, prestando primeros auxilios, realizando el llamado oportuno de la ambulancia, que permitió el traslado a un centro

³ **"ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>.** Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.
El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

médico para que el señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)** recibiera los servicios médicos requeridos.

La apoderada de la parte demandante durante su etapa de alegatos pretendió afirmar que la muerte del señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)** se había producido por el mal estado o la mala calidad de los elementos de protección que le había proporcionado la empresa **CORRIENTE ALTERNA S.A.S., SIN EMBARGO, BRILLA POR SU AUSENCIA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA O INDICIO QUE LOGRE DARLE VALOR Y EFECTO A LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS QUE MANIFESTÓ LA APODERADA.**

El Despacho consideró que la causa que había generado el daño fue la actividad de altura realizada por el señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**. Sin embargo, ello no es cierto, toda vez que si el señor **SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**, hubiere realizado la actividad siguiendo los parámetros de seguridad establecidos por **CORRIENTE ALTERNA S.A.S., no se hubiera producido el daño consistente en la muerte del señor **SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**.**

A su vez, el Despacho consideró que conforme a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales realizados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad por daños de una obra, puede imputarse al constructor o al propietario de la obra, sin embargo, tal argumento debe ser analizado atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, en este caso, el daño se concretó en el marco de un accidente de trabajo que sufrió el señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**, y no en virtud de la ejecución de obras por parte de **CORRIENTE ALTERNA.**

OMITIÓ EL DESPACHO TENER EN CUENTA QUE, EL DAÑO NO SE PRODUJO POR LA CONSTRUCCIÓN Y OBRA EN SÍ, SINO POR LA IMPROVISACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL TRABAJO DE REPARACIÓN DE TEJAS, POR PARTE DEL SEÑOR GABRIEL ANTOLINEZ Y SU AYUDANTE EL SEÑOR JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.). Actividad que requería el cumplimiento de unas medidas de seguridad, específicamente la utilización de una línea de vida, la sujeción del arnés a un lugar seguro y no a una teja, que finalmente fue la que se rompió y ocasionó el accidente y posterior muerte del señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**.

Por último, el Despacho reprochó que ninguno de los funcionarios de **CORRIENTE ALTERNA**, impidió que los señores **GABRIEL ANTOLINEZ y JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)** realizaran las actividades en el techo de la bodega de la Compañía, omitiendo que, conforme a los videos aportados en el proceso, todos los funcionarios se encontraban realizando sus actividades y que de forma previa las personas encargadas, esto es, el ingeniero Carlos Forero y el jefe de logística advirtieron a el señor **GABRIEL ANTOLINEZ** y su ayudante el señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)** que el trabajo a realizar debía cumplir con las instrucciones impartidas por la Compañía.

Con tales apreciaciones, el Despacho asigna funciones y obligaciones a **CORRIENTE ALTERNA**, las cuales no debía asumir, debido a que el experto para realizar las actividades era el señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, quien fue contratado directamente para la realización de estas, y quien era contratista independiente, es decir, contaba con la autonomía para realizar las actividades a su cargo, por ende, tal conducta no le puede ser imputada y tampoco reprochada a la sociedad demandada.

Sumado a ello, la obligación de capacitar al personal que fuese a realizar las actividades contratadas por **CORRIENTE ALTERNA**, y la de entregar los elementos de protección personal, le correspondía única y exclusivamente al señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, quien fue contratado para la realización de la actividad que se realizaba al momento del accidente, y las demás que se encuentran en la orden de servicio que le fue adjudicada, y no a **CORRIENTE ALTERNA.**, a quien le correspondía únicamente pagar el valor del servicio contratado.

Por todo lo anterior, erró el Juzgado de Primera Instancia al condenar a la empresa demandada, toda vez que **se declaró la existencia de una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SIN QUE SE ENCONTRARAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE ESENCIALES PARA SU CONFIGURACIÓN, ESPECIALMENTE, LA CONDUCTA U OMISIÓN QUE HARÍA IMPUTABLE EL DAÑO ACAECIDO A LA EMPRESA CORRIENTE ALTERNA S.A.S., Y EL NEXO CAUSAL ENTRE AQUELLA CONDUCTA Y EL DAÑO.**

El Despacho dejó de valorar que la empresa **CORRIENTE ALTERNA.**, actuó más allá de las obligaciones que le eran exigibles, toda vez que la persona que debió proporcionar los elementos de protección para realizar la actividad peligrosa en alturas, quien debió asegurarse de que su ayudante contará con la capacitación para realizarla, y llevar a cabo todas las conductas para asegurar la prestación de los servicios médicos era el señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, en calidad de contratista independiente, y empleador del señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D).**

2. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL

En la sentencia proferida por el Despacho de primera instancia, se declaró que las condenas se realizaban a título de responsabilidad civil extracontractual y se excluyó la existencia de una responsabilidad contractual a título de culpa patronal.

Lo anterior, representa un error evidente a la luz de los hechos de la demanda y los medios de prueba aportados y practicados durante el proceso judicial, tal como fue expuesto por la defensa de mi representada, y reiterada por el suscrito en los alegatos de conclusión, principalmente por las siguientes circunstancias:

- a. El artículo 34⁴ del Código Sustantivo del Trabajo establece la figura del contratista independiente, consistente en aquella figura mediante la cual una persona natural o jurídica es contratada para la realización de una obra o actividad, quien además de actuar con plena autonomía, asume los riesgos propios de la ejecución de la actividad.
- b. La figura de contratista independiente define de forma clara y expresa la situación del señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, quien fue contratado por medio de un contrato de prestación de servicios para la realización de diferentes actividades a favor de **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**
- c. Para la realización de las actividades contratadas, el señor **GABRIEL ANTOLINEZ** contaba con autonomía para contratar al personal que requiriera para la ejecución adecuada de las actividades a su cargo.
- d. En virtud de esa autonomía, el señor **GABRIEL ANTOLINEZ** contrató al señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)**, quien bajo su instrucción decidió fungir como ayudante de las actividades contratadas.
- e. El señor **GABRIEL ANTOLINEZ** además de asegurar su idoneidad para el desempeño de las actividades ofrecidas, debió garantizar la idoneidad del personal que sirviera de ayudante para la realización de estas, la entrega de los elementos de protección, la capacitación y afiliación al Sistema de Seguridad Social.
- f. Si el señor **GABRIEL ANTOLINEZ NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, ERA ÉL QUIEN DEBÍA HACERSE RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO QUE LE FUERA IMPUTABLE EN VIRTUD DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL SEÑOR JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D), POR ENDE, LA MUERTE LAMENTABLE DE ESTE LE ES ÚNICAMENTE IMPUTABLE AL SEÑOR ANTOLINEZ.**

Teniendo en cuenta las circunstancias antes expuestas, el camino jurídico idóneo para reclamar los perjuicios derivados del daño era la **responsabilidad contractual a título de**

⁴ **"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."

culpa patronal en los términos del artículo 216⁵ del Código Sustantivo del Trabajo, y no el de la responsabilidad extracontractual establecida en el artículo 2341 del Código Civil.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶ frente a la responsabilidad contractual a título de culpa patronal ha señalado que:

“(...) La ocurrencia de un siniestro laboral que no les permite un ingreso; la indemnización plena de perjuicios que prevé el artículo 216 del Estatuto Laboral resarce, al menos en parte, los perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima y a su familia por la conducta imprudente, negligente y descuidada del empleador.

En efecto, conforme a los numerales 1.º y 2.º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, es deber del empleador poner a disposición de los trabajadores los instrumentos necesarios para la realización de sus labores y procurarles elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, de forma tal que se garantice razonablemente la seguridad y la salud.”

La responsabilidad extracontractual del artículo 2341 del Código Civil resultaría una vía jurídica idónea si no existiera entre el responsable y la víctima un vínculo jurídico de carácter laboral, pero como se ha manifestado, en el caso concreto, **sí existió vinculación entre el señor GABRIEL ANTOLINEZ y JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D), que exigía del segundo la prestación personal del servicio, a cambio de una remuneración, y bajo las instrucciones y subordinación jurídica, todos ellos elementos que configuran el contrato de trabajo en los términos de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.**

La existencia de una posible responsabilidad contractual por culpa patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige que su estudio, análisis y sentencia sea asumida por la jurisdicción ordinaria laboral conforme a lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y no por la jurisdicción ordinaria civil como ocurrió en el presente caso.

3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE LA RESPONSABILIDAD:

El Despacho consideró en su sentencia que las demandadas no acreditaron una causal excluyente de responsabilidad, sin embargo, tal aseveración no es cierta, **toda vez que**

⁵ **ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** *Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

⁶ Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2845.2019, con radicado No. 77082, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

como quedó plenamente acreditado que la actividad peligrosa no fue realizada bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas e impartidas por CORRIENTE ALTERNA S.A.S., y que de forma general debía impartir el señor GABRIEL ANTOLINEZ, quien era el experto contratado para ejecutar las labores encargadas por la Compañía.

El Despacho afirmó que las circunstancias en las que ocurrió el siniestro permiten cuestionar la calidad de los elementos de protección y su colocación, declarando que tales circunstancias permitían imputar a título de culpa, el daño que se materializó con la muerte del señor **SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)** a la sociedad demandada.

No obstante, tales circunstancias le son imputables al contratista **GABRIEL ANTOLINEZ**, que debía contar con los elementos idóneos y la capacidad suficiente para realizar las actividades encargadas de forma idónea y no a **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.** **Debe tenerse en cuenta que en curso del proceso NO SE ACREDITÓ que los elementos entregados por CORRIENTE ALTERNA NO cumplieran con las exigencias requeridas, tal fue una afirmación realizada por el Despacho, sin sustento probatorio alguno.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se ha pronunciado frente al hecho de la víctima, en los siguientes términos:

"De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

(...)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es parte a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."

No es posible imputar una responsabilidad a la demandada **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, **cuando quedó plenamente acreditado en el proceso que la causa efectiva del accidente,** no fue la falta de entrega de los elementos de protección personal o la actividad

⁷ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2107-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, proferida el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

en sí misma realizada por el contratista y el señor **SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)**, sino **la ruptura de una de las tejas, tal como lo confesó el contratista durante su declaración, quien de manera expresa señaló:**

"En el momento que nosotros estábamos instalando la última teja, se rompió una de las tejas en la que yo estaba apoyado",

tal situación no le es imputable a la sociedad demandada, y por el contrario, **tal riesgo debía ser previsto por el señor GABRIEL ANTOLINEZ en virtud de la experticia que debía tener como contratista de la actividad que se ejecutaba,** que debe reiterarse, se realizó sin autorización y sin cumplimiento de las condiciones, protocolos y medidas que implementaba la sociedad demandada para sus trabajadores y contratistas.

Quedo plenamente acreditado, a través de la orden de servicio adjudicada al señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, por la sociedad **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, **que el contratista manifestó hacerse responsable de la prestación de los servicios ofrecidos, y la forma en la que este lo hiciera, o las personas con las que este decidiera prestarlos, no era una responsabilidad de la sociedad CORRIENTE ALTERNA S.A.S., por el contrario, tal responsabilidad le era imputable única y exclusivamente al contratista, y no al contratante.**

La parte demandante no acreditó que la realización de esa actividad obedecía a una orden de los funcionarios de la sociedad **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, por el contrario, en el interrogatorio de parte practicado al señor **JAVIER RIASCOS**, este manifestó de forma expresa que

*"no se autorizó al señor **ANTOLINEZ** para ejecutar la obra con otro personal, se le autorizó para iniciar las actividades de reparaciones locativas en coordinación con el ingeniero Carlos Forero, que era el responsable de esas ejecuciones en la bodega (...)"*

Manifestaciones que fueron confirmadas con las declaraciones del ingeniero Carlos Forero.

El Despacho consideró que la contratación del señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.)** fue realizada por el señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, con autorización de **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, **situación última que no guarda coherencia con la relación contractual celebrada entre el señor ANTOLINEZ y CORRIENTE ALTERNA S.A.S.,** la cual se regía por las reglas propias de un contrato civil o comercial, con plena autonomía, lo cual impedía que para la contratación de personal, el contratista contara con autorización de la sociedad contratante.

Sumado a lo anterior, se encuentra de acuerdo el suscrito con la manifestación realizada por el Despacho consistente en que la persona que conocía la inexperiencia del señor JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D.) era el señor GABRIEL ANTOLINEZ, quien fue el que lo eligió como su ayudante, situación que resulta completamente ajena a la sociedad CORRIENTE ALTERNA S.A.S., y que por ende no se le puede reprochar a esta última.

El señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)** realizó la actividad bajo su responsabilidad, bajo órdenes del señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, bajo su riesgo y con incumplimiento de las instrucciones de prevención y medidas de seguridad exigidas por la sociedad **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**

Por todo lo anterior, no puede imputarse responsabilidad alguna a cargo de la sociedad **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, cuando no se probó el nexo de causalidad entre la conducta de esta y el daño, consistente en la muerte del señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)**.

Lo contrario, permitiría que el trabajador se pueda beneficiar de su propio error, y se endilgue responsabilidad a la sociedad demandada, la cual es imputable de forma exclusiva al señor **GABRIEL ANTOLINEZ** y al señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)**, por su conducta imprudente.

Por los argumentos anteriormente expuestos y en virtud del material probatorio obrante en el expediente debió declararse acreditado el rompimiento del nexo causal por la efectiva presencia del hecho exclusivo de la víctima.

4. CONDENAS DE PERJUICIOS NO ACREDITADOS:

El Despacho impuso contra las demandadas y solidariamente contra el señor **GABRIEL ANTOLINEZ**, las siguientes condenas:

- 1. Por concepto de lucro cesante**, partiendo de la presunción de que el señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)**, devengaba una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y con un periodo indemnizable de 39 años, teniendo en cuenta que el señor al momento del deceso contaba con 49 años, y que la supervivencia esperable de él sería de 39 años más.

1.1. Para un total de \$97.792.016 por concepto de **lucro cesante pasado**, que representa una suma de \$48.898.008 para cada una de las demandantes a prorrata.

1.2. Para un total de \$64.576.312 por concepto de **lucro cesante futuro**, a favor de la compañera permanente, a favor de la menor una suma de \$37.110.511 por concepto de **lucro cesante futuro**.

- 2. Por concepto de daño a la vida de relación:**

2.1. Una suma equivalente a 15 SMLMV para cada una de las demandantes, es decir, a favor de la compañera permanente y la menor hija.

- 3. Por concepto de daño moral:**

- 2.1. Una suma equivalente a 20 SMLMV para cada una de las demandantes, es decir, a favor de la compañera permanente y la menor hija.

Las condenas impuestas por el Despacho como consecuencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales no corresponde con las exigencias definidas por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, para la condena de perjuicios, es indispensable que se encuentren acreditados los elementos de la responsabilidad, situación que como se expuso antes, no sucedió.

Por último, debe reiterar el suscrito que la póliza **No. 1522121172310** expedida, por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.**, señala de forme expresa en lo que respecta a contratistas y subcontratistas:

"OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS, CUYO VALOR ASEGURADO MÍNIMO DEBERÁ SER DE \$50.000.000.

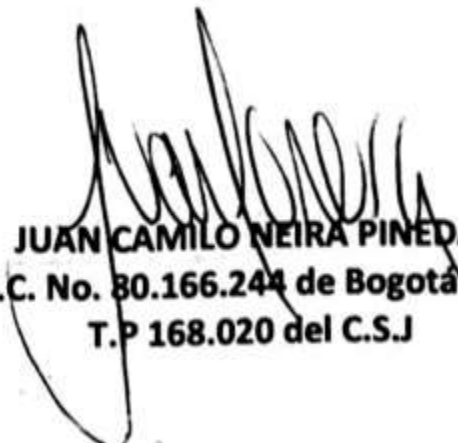
SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL ASEGURADO, LA RC PROPIA E INDEPENDIENTE DE ESTOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS NO ESTA AMPARADA."

La cobertura del riesgo asegurado en el marco de operaciones entre contratista o subcontratistas está condicionada a que el contratista, es decir, **GABRIEL ANTOLINEZ**, sea solidariamente responsable con el asegurado, es decir, **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, en el caso concreto de conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en la contestación de demanda, en la etapa de alegatos de conclusión y en el presente recurso, se puede concluir que **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, no debe ser solidariamente responsable por el daño que ocasionó el señor **GABRIEL ANTOLINEZ** de forma directa, por ser este quien contrató al señor **JOSÉ ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)**. Lo anterior, en el marco de una relación de independencia con la sociedad **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, que lo contrató para la ejecución de las actividades incluidas en la orden de servicio adjudicada y aportada como medio de prueba dentro del proceso.

IV. SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil acceder a las excepciones propuestas y en consecuencia eximir de responsabilidad a **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, y en consecuencia REVOCAR las condenas impuestas en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL
Magistrada Ponente: Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO
Ciudad

REF: Proceso Ordinario de MÓNICA SILVA OCHOA contra CORRIENTE ALTERNA S.A.S. & OTROS.

Radicado: 2011-00256

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, apoderado de **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.** reconocido dentro del proceso referenciado, oportunamente procedemos a presentar, según el decreto Decreto 806 de 2020, la SUSTENTACION del Recurso de Apelación oportunamente formulado y en primera instancia sustentando igualmente, contra la Sentencia de primer grado proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por la cual infundada y contraevidentemente ordenó:

*“...**PRIMERO. NEGAR** la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal nominadas por parte de la demandada **CORRIENTE ALTERNA LTDA**, como falta de legitimación por pasiva, liberación de responsabilidad de **CORRIENTE ALTERNA** por hecho de un tercero, liberación de responsabilidad de **CORRIENTE ALTERNA LTDA** por culpa exclusiva de la víctima y genérica. Así mismo, las formuladas por la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, rotuladas como inexistencia de culpa alguna, culpa exclusiva de la víctima, todo lo anterior en virtud de lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia del numeral anterior, **DECLARAR** que la sociedad **CORRIENTE ALTERNA LTDA** es civilmente responsable de los daños causados a las demandantes **MÓNICA SILVA OCHOA** y **MARIANA SALAZAR SILVA** correspondientemente según la parte considerativa de este fallo.*

TERCERO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la señora **MÓNICA SILVA OCHOA** la suma de \$48.893.008 y a favor de **MARIANA SALAZAR SILVA** la suma de \$48.893.008 respectivamente por concepto de lucro cesante pasado conforme a los fundamentos de la presente decisión. Vencido el termino se reconocerán intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor de la señora **MÓNICA SILVA OCHOA** la suma de \$64.576.312 y a favor de la menor **MARIANA SALAZAR SILVA** \$37.110.511 por concepto de lucro cesante futuro conforme a lo resuelto en los fundamentos de la presente decisión. Vencido el termino se reconocerán intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor de las señoras **MÓNICA SILVA OCHOA** y **MARIANA SALAZAR SILVA** \$20SMLMV respectivamente por concepto de daño moral.

SEXTO. CONDENAR a CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor de las señoras **MÓNICA SILVA OCHOA** y **MARIANA SALAZAR SILVA** una suma equivalente a **15 SMLMV** respectivamente por concepto de daño a la vida de relación.

SÉPTIMO. RECHAZAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expresado en el presente fallo.

OCTAVO. NEGAR la excepción de mérito propuestas por el llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.**, de conformidad con lo motivada.

NOVENO. DECLARAR que la llamada en garantía es responsable de las condenas mencionadas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto hasta por el monto asegurado menos el deducible.

DÉCIMO. NEGAR las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía **GABRIEL ANTONILEZ**.

DÉCIMO PRIMERA. Declarar al llamado en garantía **GABRIEL ANTONILEZ** solidariamente responsable por las condenas impuestas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto a la sociedad **CORRIENTE ALTERNA LTDA** del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$8.000.0000.

DÉCIMO TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes providencias...”

1.0.- OBJETO Y ALCANCE DEL RECURSO

Solicitamos muy respetuosamente a este H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-REVOCAR en su totalidad o integridad la Sentencia impugnada de primera instancia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), y, en su lugar se sirva proceder a ABSOLVER a mi representada la demandada **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.** y, en consecuencia, igualmente a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** de las pretensiones de la demanda y las declaraciones y condenas impuestas por el Juzgado de Primera Instancia conforme a los siguientes fundamentos y razones.

2.0.- FUNDAMENTOS Y RAZONES para REVOCAR

2.1.- Sea lo primero indicar que el *A quo* no solo aplicó una serie de normas que no corresponden ni a los HECHOS demandados y mucho menos a los HECHOS EXCEPTIVOS debidamente aprobados. La Juzgadora orientó el tema como si el tópico a decidir fuera la "construcción de edificios", tema totalmente alejado del presente litigio.

2.1.- No solo aplicó unas normas que no permiten adecuar los fundamentos fácticos dichos, sino que a la escogida le dio un alcance y una inteligencia que no tienen.

2.2.- Ante estos evidentes errores del Juzgador, desvió el verdadero sentido del proceso y lo en este demostrado por parte de **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**, declarando probado, sin estarlo, la responsabilidad en cabeza de mi representada y pasando por alto que la carga de la prueba de lo afirmado por la demandante carece completamente de sustento y acervo demostrativo.

2.3.- Lamentablemente fue clara la posición de la Juzgadora en desconocer lo realmente debatido y central su atención en lo relevante y neurálgico del debate.

Para llegar a las anteriores conclusiones y solicitar de esta H. Corporación la REVOCATORIA integral del Fallo de primera instancia, procederemos a analizar y ampliar lo ocurrido, ya presentado y sustentado en la primera instancia.

2.4.- No existe NINGUNA prueba que demuestre los supuestos de hecho presentados por la demandante, y por ello, se debe absolver a la demandada **CORRIENTE ALTERNA**. Basta con hacer un breve análisis de las pruebas allegadas por la actora para verificar que no existe en ellas elementos serios y coincidentes en tiempo, modo y lugar de como realmente ocurrieron los hechos que era su obligación y carga inexcusable, lo que sí hizo **CORRIENTE ALTERNA** con el manejo y presentación de sus pruebas, incluyendo que sus documentales no fueron reargüidas de falsas y las testimoniales totalmente responsivas.

Obsérvese como la *A quo*, además de sus protuberantes y determinantes errores, condena al pago de una serie de condenas que contemplan inexplicable e

infundadamente tiempos que han de señalarse y achacarse como único responsable a la demora injustificada de la propia administración de Justicia, pues el Juez que tuvo en su poder inicialmente el proceso le fue arrebatado en virtud de tal demora y por ello pasó al conocimiento de la Juez que finalmente falló esa primera instancia. Esa demora, que por supuesto no se dará, pues la condena debe ser REVOCADA, habría de asumirla mi mandante aún a sabiendas que es responsabilidad total de los propios Juzgadores de primera instancia??? La respuesta necesariamente debería ser NEGATIVA.

2.5.- Encontramos que el presente litigio fue iniciado por la demandante al considerar que **CORRIENTE ALTERNA** fue responsable por el desafortunado accidente que sufrió el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D)** el día 24 de marzo de 2010 en una bodega de propiedad de **CORRIENTE ALTERNA** y que lamentablemente causó el terrible deceso de mencionado señor. De tal manera, y para poder acreditar los hechos de la demanda que formuló y que ahora es de conocimiento de su H. Despacho, la demandante intentó presentar en el proceso al señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** como **un testigo**, es decir, **un tercero** que no tienen relación alguna con las pretensiones del proceso, pero evidentemente conocedor de los hechos alegados en el mismo; situación que pudo ser debida y oportunamente variada en el proceso, ya que, el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** es SUJETO PROCESAL y parte dentro de este proceso **y es responsable, concurrentemente con la víctima**, del mencionado accidente que terminó con la vida del señor **SALAZAR**, tal como se acreditó en el debate probatorio que se practicó en este proceso que a continuación se resume.

2.6.- Bajo este orden de ideas, está debidamente probado en este asunto que entre el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D)** y **CORRIENTE ALTERNA** no existió ningún tipo de relación o vínculo jurídico, para las actividades que él estaba desarrollando el día 24 de marzo del año 2010 en la bodega de propiedad de **CORRIENTE ALTERNA**. Por el contrario, quedó establecido en el presente asunto que el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D)** se presentó en las bodegas de mis mandantes como un acompañante del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, con quien **CORRIENTE ALTERNA** tenía un vínculo comercial para hacer unas reparaciones en la bodega antes mencionada.

2.7.- Así las cosas, y para que esta primera situación quede completamente clara, es necesario establecer cuál fue tal relación comercial que existió entre el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **CORRIENTE ALTERNA**. Al respecto, encontramos que el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** presentó a mis mandantes el día **11 de marzo del año 2010 propuesta y cotización** para hacer algunas **reparaciones y actividades** en la bodega de propiedad de **CORRIENTE ALTERNA**, y en la cual se **incluía hacer el cambio e instalaciones de 4 tejas del techo de la misma**.

Ante tal cotización, **CORRIENTE ALTERNA** a través del señor **JAVIER RIASCOS AFANADOR** (quien declaró en este proceso y así lo ilustró) , aceptó tal cotización y adjudicó tales reparaciones locativas al señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**,

siendo este el responsable por la ejecución de tales actividades. Adicionalmente, quedó debidamente establecido en el plenario que en el momento de tal contratación, el señor **JAVIER RIASCOS AFANADOR**, como jefe de la división de logística y compras de **CORRIENTE ALTERNA**, le informó al señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, que debía cumplir con los protocolos de seguridad que en materia de trabajos en alturas que tenía la Empresa. Lo anterior, se puede evidenciar en el testimonio rendido por el señor **JAVIER RIASCOS AFANADOR** que sobre el particular dijo lo siguiente:

“... Estos trabajos fueron adjudicados teniendo en cuenta que el señor Antolínez había prestado servicios aproximadamente cinco años atrás similares; como enchapes, reparaciones, hidráulicas, lavado de tanques, modificaciones a contenedores, remodelaciones de baños, remodelaciones de puestos de trabajo, una vez adjudicada la orden de servicio se hicieron las recomendaciones y se dieron las instrucciones pertinentes acerca de una labor específica que correspondía a los trabajos en altura que se deberían llevar a cabo de acuerdo al que nosotros como contratistas ejecutamos y debíamos hacer que nuestros contratistas cumplieran para evitar riesgos y peligros de accidentes. Las actividades de esta orden de servicios empezaron una semana atrás de la ocurrencia de los hechos, con base en lo anterior, así como se iniciaron algunas actividades no se cumplieron las instrucciones pertinentes para desarrollar el trabajo en alturas que estaba descrito en el procedimiento, al no tener en cuenta estas instrucciones, por parte del señor Antolínez y la víctima, ocurrió que no se cumplieran con las condiciones y controles mínimos requeridos para realizar esta actividad, ocasionando el siniestro que terminó con la muerte del señor Aldemar Salazar.” (Subrayado nuestro)

Del dicho del testigo antes mencionado, se pueden concluir las siguientes importantes conclusiones, que por supuesto la *A quo* pasó por alto: En **primer lugar**, el señor **GABRIEL ANTOLINEZ RIOS** tenía una vinculación comercial para el desarrollo de diferentes actividades y no únicamente el cambio de las tejas (que constituye un trabajo en alturas) y, en **segundo lugar**, que para la ejecución de esta actividad que es la que cobra relevancia en el asunto que ahora nos ocupa, el señor **ANTOLINEZ RÍOS** debía dar cumplimiento a los protocolos de seguridad de **CORRIENTE ALTERNA** para poder ejecutarlas. Hecho que NUNCA fue desvirtuado por la demandante.

2.8.- Ahora bien, dentro del proceso quedó plenamente demostrado también, con la documental aportada como prueba en la contestación de la demanda (Pruebas documentales 6.1.2 y 6.1.3) y con los testimonios recogidos en el debate probatorio y presentados por **CORRIENTE ALTERNA**, que el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** debía dar cumplimiento a tales protocolos y, por lo tanto, debía tener **PREVIA y expresa** autorización de **CORRIENTE ALTERNA** para poder desarrollar la actividad de cambios de tejas. Así lo dijeron los distintos testigos escuchados en el proceso:

El señor **EVELIO PEÑA** al respecto dijo:

“... empezó a transcurrir el día, en horas de la mañana entre las 9.30 y 10 de la mañana nos reunimos con el ingeniero Carlos forero para hablar de las actividades que se iban a hacer en la bodega, se explicó al señor Antolínez, él iba a realizar en trabajo de una tejas donde sin autorización del ingeniero Carlos forero no se podría trabajar en alturas hasta que éste hiciera los ATS...” (Subrayado y resaltado nuestro) (entiéndase ANALISIS DE TRABAJO SEGURO)

Posteriormente también dijo el testigo, al contestar al despacho, si las actividades contratadas a Antolínez habían iniciado, y aclaró al respecto:

“...todo lo relacionado para hacer en el piso si se había iniciado pero lo relacionado con altura no se había autorizado” (Subrayado y resaltado nuestro)

En este mismo sentido, indicó el señor **CARLOS FORERO** que:

“... una vez se iniciaron los trabajos se dividieron en dos niveles de riesgo, uno era alto de trabajo en alturas el cual desde el comienzo se le indicó al señor Antolínez debía ejecutarse bajo estricta autorización mía ...” (Subrayado y resaltado nuestro)

Más adelante también dijo al respecto que:

“... estaba desarrollando unos trabajos menores, el anclaje de unos estantes en el mezanine, pintura, adecuación de rampla de ingreso, limpieza de canaletas y cierre de goteras en la terraza, trabajos que tenían un riesgo de ejecución bajo y adicionalmente se estableció el cambio de tejas, las cuales por el riesgo alto de ejecución se le informó explícitamente que únicamente se podría realizar bajo mi autorización...” (Subrayado y resaltado nuestro)

Posteriormente, reiteró este testigo:

“Entre las 9:15 y las 9:30 am en presencia del señor Antolínez su ayudante y personal de bodega le di instrucción de no inicio de trabajo en alturas ese día sin mi autorización...” (Subrayado y resaltado nuestro)

2.9.- De tal forma, quedó plenamente establecido en el plenario que, para las actividades contratadas por **CORRIENTE ALTERNA** al señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** que tenían que ver con el cambio de las tejas del techo de la bodega, como las mismas significan un riesgo alto de ejecución al ser trabajos en alturas, se requería que se cumplieran con los protocolos de **CORRIENTE ALTERNA** y, por lo tanto, debía tener expresa y previa autorización del señor

CARLOS FORERO quien era el encargado por la Compañía de verificar el cumplimiento en esta materia de **seguridad en el trabajo** para poder efectuar tal actividad.

2.9.- Aclarada la situación antes comentada, encontramos que fue debidamente probado en el proceso de la referencia, que la víctima del fatal accidente, se encontraba **como un** acompañante en la ejecución de las labores contratadas **al** señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, es decir, como un trabajador de ANTOLINEZ para dar cumplimiento a la orden de servicio y cotización de servicios presentada por ANTOLINEZ y aceptada por **CORRIENTE ALTERNA LTDA** Así lo manifestó expresamente el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** en el interrogatorio de parte que rindió:

“...Yo lo llamé y le comenté que necesitaba que me ayudara a instalar unas tejas en la empresa Corriente Alterna, y por este motivo el llegó conmigo a la empresa, la forma de pago del señor Aldemar la empresa me pagaba a mí y yo le pagaba su día de trabajo...”

Es más, cuando se le interrogó a **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** sobre las circunstancias por las cuales había sido contratado el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, dijo:

*“...el señor Aldemar era una persona la cual **estaba capacitada para trabajar en alturas**, inclusive **ya habíamos hecho otra labor en la misma empresa Corriente Alterna y no me puso ningún problema**”*

Ahora, si bien el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** evadió el fondo de la pregunta, lo que si quedó claro de esta declaración y del contexto que manejó en sus manifestaciones, era que él fue quien contrató directamente al señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** para que le ayudara en el cumplimiento del objeto y alcance del negocio comercial que había perfeccionado con **CORRIENTE ALTERNA**, especialmente, **en el cambio de las tejas del techo de la bodega.**

2.10.- Sobre este aspecto, también son congruentes y RESPONSIVOS los testimonios rendidos por los señores **EVELIO PEÑA, CARLOS FORERO y JAVIER RIASCOS**, quienes todos fueron concordantes en manifestar que el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** no tenía ninguna relación con **CORRIENTE ALTERNA**, y que, el día del desafortunado accidente, él mismo se encontraba como acompañante del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**.

2.11.- Con todo lo anterior, encontramos que el contexto en el que se presentó el desafortunado accidente que es objeto del presente litigio, y por el cual, se derivan las pretensiones de la demanda en contra de mis mandantes; corresponde a que el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** se encontraba ejecutando unas actividades comerciales que le habían sido adjudicadas por parte de **CORRIENTE ALTERNA**, dentro de las cuales **se incluyó el cambio de tejas** en la bodega de propiedad de mis mandantes, actividad de alto riesgo **por corresponder a un trabajo en alturas,**

para lo cual, **se requería cumplir con un protocolo y tener la previa y expresa autorización** de **CORRIENTE ALTERNA** para poder desarrollar tal actividad; en el marco de la cual se presentó el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, quien fue contactado y contratado directamente por parte del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, sin que **CORRIENTE ALTERNA** tuviera algún tipo de injerencia en la presencia de la víctima en el momento del desarrollo de las obras y menos solidaridad de responsabilidad, pues la actividad que iría a ejecutar en el cambio de tejas el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, NO tienen relación con el OBJETO SOCIAL de **CORRIENTE ALTERNA**, por eso fue que lo contrató.

2.12.- Bajo este orden de ideas, y aterrizando en el día en que se presentaron tales lamentables hechos, se tiene que las causas que lo ocasionaron, y en el que se vio involucrado el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y que terminó con la vida del señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, **no se derivan de una conducta activa u omisiva de CORRIENTE ALTERNA**, sino que, por el contrario, se presentan por una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, aunada a la conducta irresponsable y acelerada del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y su dependiente **SALAZAR**.

2.13.- Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con el material probatorio que fue recogido a lo largo de este extenso proceso, y tal como se había dicho anteriormente, todos los funcionarios de **CORRIENTE ALTERNA** que tuvieron un contacto con los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, advirtieron a los mismos sobre **la NO ejecución de la actividad del cambio de tejas, sin que existiera la previa y expresa autorización del ingeniero CARLOS FORERO, con el lleno de los ATS (ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO) y demás protocolos necesarios para su desarrollo en condiciones seguras.**

Esta era la forma que tenía la Compañía **CORRIENTE ALTERNA** de poder garantizar la seguridad en las actividades que iban a desarrollar estas personas en el techo de la bodega, procedimiento **que ambos (GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS y ALDEMAR SALAZAR) decidieron saltarse por su propia iniciativa y decisión** y que fue la razón principal por la que se presentó el consecuente evento.

2.14.- Ahora bien, en relación con esto, lo primero que se debe observar era que tanto en señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, como el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, **eran conocedores y estaban instruidos para trabajar en alturas.** Tal hecho fue debidamente acreditado en el proceso, tanto en el interrogatorio de parte rendido por el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, quien manifestó que era conocedor y le constaba que el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** tenía tales competencias, es más, ese fue el motivo por el cual, el primero contrató a la víctima para que lo acompañara a hacer tales actividades; y en relación con el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, tanto al momento de la contratación por parte de **CORRIENTE ALTERNA**, a través del señor JAVIER RIASCOS, y en el día en el que se presentaron los hechos, él manifestó **que tenía conocimiento de tales trabajos en alturas.** Así lo acreditó en este proceso también el testigo **EVELIO PEÑA** que, sobre la capacitación de trabajo en alturas de los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, dijo lo siguiente:

“... nosotros prestamos los arneses, les ayudamos a instalar y le dimos la inducción de cómo se usaban porque el señor Gabriel Antolinez tenía conocimiento de trabajo en alturas...” (Subrayado y resaltado nuestro)

Posteriormente, ratificó su dicho diciendo:

“...Cuando nosotros entregamos los arneses la dimos la capacitación al señor Gabriel de cómo se debían utilizar los arneses y no empezar trabajos sin autorización del ingeniero Carlos forero, el señor Gabriel Antolinez nos comentó...” (Subrayado y resaltado nuestro)

2.15.- De tal forma, como primera conclusión de lo anterior es que ambos involucrados en el accidente del día 24 de marzo de año 2010, situación que **CORRIENTE ALTERNA** quería garantizar con el desarrollo de todo su protocolo, decidieron finalmente desconocerlo y no atender sus elementales directrices; es decir, que el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y su acompañante NO debían realizar la actividad de cambio de tejas sin la autorización del personal encargado para tal asunto por parte de CORRIENTE ALTERNA.

2.16.- Pero entonces, si estos señores no debían estar cambiando las tejas del techo de la bodega, qué más podrían estar haciendo?????. Como quedó demostrado en el proceso de la referencia, la relación comercial que estaba ejecutando el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, en virtud de la cotización presentada a **CORRIENTE ALTERNA**, no correspondía exclusivamente al cambio de las tejas mencionadas, sino que comprendía distintas actividades que no implicaban un riesgo alto de ejecución. Estas eran las actividades que para el personal de **CORRIENTE ALTERNA** estas dos personas estaban ejecutando el día de la ocurrencia de los hechos, y NO otra, pues el trabajo con las tejas exigía previa y expresa autorización .

2.17.- Sobre lo anterior, son dicientes y coincidentes las manifestaciones efectuadas por parte de los testigos **CARLOS FORERO y EVELIO PEÑA**, quienes afirmaron en su testimonio que los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS y ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** debían estar ejecutando las demás actividades bajo riesgo, y especialmente en este día, la limpieza de las canaletas y el tapado de las goteras, las cuales por su naturaleza no correspondían a trabajos en altura.

2.18.- De esta manera, y aprovechando la confianza que había en cabeza del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS (él ya había realizados varios trabajos para CORRIENTE ALTERNA en el pasado)** , este tomó las llaves de acceso al techo de la bodega en donde ocurrieron los hechos, y junto con el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** tomaron la decisión unilateral e inconsulta de efectuar el cambio de las tejas, sin que para ese momento existiera PREVIAMENTE la autorización escrita y expresa por parte del señor CARLOS FORERO y, por lo

tanto, sin que se hubiera cumplido todo el protocolo de trabajo en alturas que CORRIENTE ALTERNA tenía estipulado para ese tipo de actividades.

Sobre lo dicho, encontramos que en los testimonios recogidos en el proceso se dice por parte del señor **EVELIO PEÑA**, cuando es interrogado por la apoderada del demandante sobre las causas del accidente, dijo:

*“...Realmente por la imprudencia del señor Gabriel Antolínez **de no esperar las órdenes del ingeniero Carlos Forero,** ya que en conjunto se verifican los posibles riesgos para hacer la labor” (Subrayado y resaltado nuestro)*

Ahora, en el dicho del señor **CARLOS FORERO** se tiene lo siguiente:

*“el señor Antolínez se le dieron todas las instrucciones y explicaciones desde el punto de vista razonable para la ejecución de actividades tanto en el piso como en altura, **sin embargo respecto de estas últimas el desatendió de manera unilateral y deliberada las instrucciones dadas y desafortunadamente se produce el accidente**” (Subrayado y resaltado nuestro)*

2.19.- De tal manera, se obtiene que del dicho de mencionados testigos, los cuales eran los más directos ya que se encontraban en el lugar de los hechos al momento en que se presentó el lamentable accidente, los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** subieron al techo de la bodega a hacer la actividad del cambio de tejas, sin la previa autorización de **CORRIENTE ALTERNA**, lo que no permitió que se tomaran todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar el buen desarrollo y sin accidentes de esta labor. En este punto, vale la pena resaltar algo, y es que tales testigos que se encontraban en la bodega del **CORRIENTE ALTERNA** el día en que ocurrieron los hechos, no pudieron observar cómo se inició el accidente, precisamente porque estaban confiados en que los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** estaban ejecutando las tareas para las cuales tenían autorización, y era la limpieza de canaletas y tapado de goteras, las cuales, aunque estaban a la misma altura del techo de la bodega, no corresponden a un trabajo en alturas por cuanto deben ser ejecutadas sobre una superficie física en concreto, circunstancia completamente diferente al cambio de tejas en el techo de la bodega, hecho debidamente acreditado en el dicho de los diferentes testigos escuchados en el proceso.

2.20.- **CORRIENTE ALTERNA** estaba tomando todas las garantías necesarias para que un accidente como el que desafortunadamente se presentó y que terminó con la vida del señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** ocurriera; sin embargo, la conducta sorpresiva, deliberada y desautorizada del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** de subir al techo de la bodega a realizar la labor del cambio de tejas, no permitió que se cumpliera con el protocolo de **CORRIENTE ALTERNA**, **como se insiste una y otra vez**. Quedó debidamente acreditado en el proceso las múltiples advertencias efectuadas **al** señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** sobre la no

ejecución de estas actividades sin la autorización expresa del señor **CARLOS FORERO**, también se acreditó que **CORRIENTE ALTERNA** suministró a los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** arneses que cumplieran con los estándares de calidad necesarios para la ejecución de estas actividades, adicional que está debidamente acreditado que para la época de los hechos, y aunque no era obligatorio hacerlo, **CORRIENTE ALTERNA** tenía un protocolo o procedimiento **para trabajos en alturas**, con todo el andamiaje para su funcionamiento. Adicionalmente, se acreditó en el proceso como **CORRIENTE ALTERNA** prestó unos servicios asistenciales de primeros auxilios y tomó las medidas inmediatas para que los accidentados tuvieran una prestación de servicios de salud para el tipo de accidente que había ocurrido.

2.21.- Contrario a lo anterior, se observa la conducta desobligante, deliberada y desautorizada del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, quien primero no esperó la autorización de **CORRIENTE ALTERNA** para poder ejecutar estas actividades, y segundo, no tomó las medidas de seguridad necesarias para la ejecución de esta labor. El señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** pensó que con los arneses entregados por parte de **CORRIENTE ALTERNA** y con una soga que tomó de la bodega de la Compañía sin autorización de nadie, tal como se puede observar en el video allegado del día en que ocurrieron los hechos, se habían reunido todos los requisitos de seguridad, y por tal motivo, aprovechó la confianza que tenía por varios años de servicio en **CORRIENTE ALTERNA** y accedió por la escotilla al techo de la bodega para hacer el cambio de las tejas, cuando en lugar de esto, debía estar haciendo actividades en la terraza, acción EXCLUSIVA tanto de la víctima como del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** que fue la causante de este lamentable accidente.

2.22.- A lo anterior, se le debe sumar un aspecto CENTRAL e IMPORTANTE del proceso que consiste en que el señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** en su interrogatorio de parte **CONFIESA** su evidente e inexcusable error en la ejecución de estas actividades, afirmación y confesión vital pasada inexplicablemente por alto por la Juez de primer grado, al decir que:

*“...En el momento que nosotros estábamos instalando la última teja para terminar nuestra labor se rompió una de las tejas **en la que yo estaba apoyado**, en ese momento yo caí al vacío y al mismo instante cayó el señor Aldemar Salazar, producto de la ruptura de la línea de vida o lazo de seguridad de la cual teníamos asegurados los arnés”*

De tal confesión se puede ver cómo el accidente se origina por la irresponsabilidad y evidente error ejecutado por parte del señor **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS**, y cómo una cuerda que fue tomada por él sin autorización alguna de parte de los funcionarios de **CORRIENTE ALTERNA** y sin permitir que se diligenciaran los protocolos de trabajos en alturas que garantizaran la calidad de cada uno de los elementos a desarrollar en este tipo de actividades, se termina rompiendo vulnerando la seguridad del trabajo, lo que demuestra que el anclaje estaba también deficiente, tema que necesariamente debía conjuntamente detectarse y darle

tratamiento, medidas y solución con el diligenciamiento y análisis del **ATS** previo que se debe diligenciar y pasó por alto **ANTOLÍNEZ y SALAZAR** .

2.23.- Por todo lo anterior, se puede observar como es INEXISTENTE el NEXO CAUSAL entre la conducta de **CORRIENTE ALTERNA** y el lamentable accidente que terminó con la vida del señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**; pero, *contrario sensu*, se acreditó como este accidente **tiene relación directa con las conductas tanto del señor GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS como el de la misma víctima.**

Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil manifestó lo siguiente en sentencia del 5 de agosto del año 2014 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO:

*“El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la **idea de libertad**, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.*

Ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, **sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.***

*Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de **nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control** (CSJ. Sen. D.. 18 2012, R.. 2006 00094).*

(...)

*Así, ha sostenido la Corporación que, «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del **Código Civil** la*

*responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; **y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización, corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél**».* (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98).”(Subrayado y resaltado nuestro)

2.24.- De tal forma, el postulado de responsabilidad vigente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, está fundado en el nexo de causalidad directo que exista entre una conducta culposa o negligente de una persona frente a los daños o perjuicios que se ocasionaron a otra persona. Adicionalmente, y de acuerdo con lo manifestado por el Máxima Corporación Judicial en la sentencia citada, corresponde a la persona que alega haber sufrido un daño o perjuicio, acreditar tales perjuicios y la correspondiente culpa o negligencia de la persona contra la cual se alegan los mismos, **TODO LO CUAL AQUÍ NO ESTÁ ACREDITADO, aunque la Juzgadora de primera instancia cree que sí, sin que exista el medio en el proceso, lo supuso y lo dio por existente.**

2.25.- Importante resulta advertir, hecho que igualmente pasa inadvertido inexplicablemente para el *A quo*, que para el 24 de marzo de 2010 fecha del accidente, **el trabajo en alturas** todavía se estaba regulando integralmente en Colombia, pues encontramos el antecedente del ANALISIS DE TRABAJO SEGURO (ATS) con la ley 9 de 1.979 pues ya se decía que en el lugar de trabajo (se refiere principalmente a relaciones obrero-patronales, que NO es el caso que nos ocupa) se establecerá un **Programa de Salud Ocupacional y medicina preventiva** y en general **un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo** de las empresas y lugares de trabajo. Posteriormente con la Resolución número 3673 de 26 de septiembre de 2008 se estableció el Reglamento técnico de Trabajo Seguro en Alturas, donde se estableció este alcance para contratistas (es decir, debía cumplirlo ANTOLINEZ); dentro de sus OBLIGACIONES y REQUERIMIENTOS en su artículo 3 se dijo que se debía cumplir con los **ATS** (numeral 2) lo cual se le advirtió a ANTOLINEZ y a SALAZAR, implementar medidas para evitar caídas (numeral 3) como la utilización de EPP que debían ser exigidos a ANTOLINEZ o definir si los que poseía **CORRIENTE ALTERNA** en la inducción eran suficientes, lo cual también se advirtió por la empresa demandada; Disponer de personal capacitado (numeral 6) lo cual fue acreditado con la documental entregada por los testigos y sobre los cual EVELIO PEÑA cumplió la misma, se debía realizar la inspección al sitio de trabajos (numeral 8) en concordancia con el numeral 3.1, 3.4 del ARTICULO 10 y 14 (incluido su PARAGRAFO UNICO) sobre delimitación del área a trabajar y control de acceso mediante PERMISO DE TRABAJO y lineamientos para el permiso de trabajo en alturas respectivamente, advertencias

hechas también por la empresa demandada a ANTOLINEZ y SALAZAR y que ellos NO acataron. Acto seguido se profiere la Resolución 736 de marzo 13 de 2.009, por la cual se modificó parcialmente la anterior Resolución 3673 de 2008 (en donde la carga de la prueba de demostrar que las actividades en piso para canaletas, baños, y demás actividades realizadas por ANTOLINEZ y SALAZAR correspondían a trabajo en alturas, lo cual brilla por su ausencia y existe la prueba en contrario según definición de trabajo en alturas de la Resolución 1409 de 23 de julio de 2012 que solo aplicaba para el trabajo de reposición de teja en el techo, que indica que: **“...Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior...”** es decir, en concordancia con lo dicho por la sociedad colombiana de ingenieros: **“... El trabajo en altura se define como cualquier actividad o desplazamiento que realice un trabajador mientras este expuesto a un riesgo de caída de distinto nivel, cuya diferencia de cota sea aproximadamente igual o mayor a 1.5 metros con respecto del plano horizontal inferior más próximo. Se considerará también trabajo en altura cualquier tipo de trabajo que se desarrolle bajo nivel cero, como son: pozos, ingreso a tanques enterrados, excavaciones de profundidad mayor a 1.5 metros y situaciones similares; en estos casos se comienzan a compartir conceptos de trabajo en espacios confinados...”**) y en donde se regula en su artículo 4 que el plazo para acreditación exigido se ampliaba: **“...Plazo para la acreditación. El empleador, empresa, contratista o subcontratista dispondrá de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, para acreditar la competencia laboral del personal que trabaja en alturas....”** El que a su vez se volvió a ampliar por la Resolución 2291 de 30 de julio de 2010, la cual quedó para el 30 de julio de 2012 el plazo máximo para acreditarla competencia laboral del personal que trabaja en alturas y, se ordenó que, en todo caso, se diera cumplimiento al Reglamento técnico de trabajo en alturas de la Resolución 3673 de 2.008.

Es decir, **CORRIENTE ALTERNA** cumplió estrictamente con lo ordenado y regulado en estas normas vigentes para entonces sobre trabajo en alturas en el techo de la Bodega de su propiedad, por lo que si **ANTOLINEZ y SALAZAR** no cumplieron con las mismas, como se demostró, y NO cumplieron con ATS, ni tenían Elementos de protección personal (EPP) que era su obligación poseer, ni obtuvieron el acceso y permiso de trabajo respectivo por parte de **CORRIENTE ALTERNA**, siendo estas las medidas de prevención legalmente utilizadas por **CORRIENTE ALTERNA**, pues la responsabilidad de lo ocurrido es **UNICAMENTE** de **ANTOLINEZ y SALAZAR de manera exclusiva y excluyente.**

2.26.- Así las cosas, de lo dicho se puede concluir que cuando se presente una causa extraña a la conducta de una persona, los daños o perjuicios que le fueron ocasionados a la otra no deben ser resarcidos por la primera, ya que su responsabilidad no ve afectada.

2.27.- Es por tal motivo que existen circunstancias que son *eximentes de responsabilidad*, tal como, **el hecho exclusivo de la víctima** que genera el daño o perjuicio, así como el **hecho exclusivo de un tercero**.

Sobre tal primer aspecto relacionado con la *culpa exclusiva de la víctima*, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, dijo lo siguiente en la sentencia antes citada:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (M., H. y L., y T., A.. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, V.I.. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. P.. 33.). No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos **el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe***

exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. S.. 16 de diciembre 2010. R.. 1989-00042-01).

2.28.- De la misma manera, y confluyendo con los mismos efectos de la “culpa exclusiva de la víctima” se tiene como eximente de responsabilidad el “hecho de un tercero”, cuando aquel es el determinante que ocasionó los perjuicios que se alegan por parte de aquellos que los han sufrido. Tal principio tiene relación directa con lo manifestado antes por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, relacionado con el postulado de responsabilidad que aplica en nuestro Ordenamiento Jurídico, y es que, quien está llamado a responder es aquella persona cuya actuación activa u omisiva tiene un NEXO DE CAUSALIDAD directo con los perjuicios que se ocasionaron a una persona.

2.29.- Bajo este orden de ideas, como se ha dicho antes y, especialmente, tal y como quedó acreditado en este proceso, **CORRIENTE ALTERNA** no tiene ningún nexo causal con el desafortunado accidente que sufrió el señor **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)**, y por el contrario, tal y como quedó debidamente demostrado en el plenario, fue la conducta negligente, deliberada, desautorizada y torpe de parte de los señores **GABRIEL ANTOLÍNEZ RÍOS** y **ALDEMAR SALAZAR (Q.E.P.D.)** la que generó mencionado accidente y, con este los perjuicios que ahora son alegados por la parte actora.

2.30.- Es así, como está debidamente acreditado en el proceso, que **CORRIENTE ALTERNA** contrató al señor **GABRIEL ANTOLINEZ RIOS**, a través del perfeccionamiento, *simplemente consensual (artículo 1.500 del C.C.)*, del contrato comercial de **PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES** en virtud del cual éste se comprometió como CONTRATISTA INDEPENDIENTE a realizar las actividades que él mismo cotizó y que **CORRIENTE ALTERNA** aceptó. **El CONTRATISTA independiente**, de manera autónoma y sin mediar autorización alguna de **CORRIENTE ALTERNA**, se subió al techo de la Bodega donde debía realizar las actividades a él contratadas, lo que hizo junto con el señor **JOSE ALDEMAR SALAZAR QUEZADA (Q.E.P.D)**, sin tomar todas las precauciones y medidas previas y necesarias para este tipo de trabajos, sin esperar a diligenciar los documentos producto de los procesos y procedimientos implementados en **CORRIENTE ALTERNA** para estos eventos, y lamentablemente se cayeron de ese sitio, presentándose el hecho de tal caída respectiva y posterior falleciendo del segundo de ellos, es decir, tomaron una decisión unilateral y deben asumir sus consecuencias.

2.31.- No obstante haber tenido experiencia en trabajos de este tipo, según el dicho del señor **GABRIEL ANTOLINEZ RIOS**, no tomaron TODAS las medidas indispensables para que él y su acompañante **JOSE ALDEMAR SALAZAR QUEZADA**, que terminó subido también en el techo igual que él, no se hubiesen ido

al vacío, lo que **no** hubiese ocurrido si hubieran estado protegidos por los EPP y los anclajes necesarios para que esto **no** ocurriese y, de haber atendido las informaciones y estricto cumplimiento de protocolos y sugerencias de **CORRIENTE ALTERNA** y previo diligenciamiento que se requería INVARIABLEMENTE de sus **ATS** o análisis de trabajo seguro, EL RESULTADO **necesariamente habría** sido OTRO y no su deceso.

2.32.- Tal conducta que es concurrente a la decisión autónoma, independiente, exclusiva, sin presiones o constreñimientos de ninguna clase, de acompañar al señor **GABRIEL ANTOLINEZ RIOS** a subirse al techo igual que él, no obstante no haber sido autorizado expresamente para ese efecto por parte de **CORRIENTE ALTERNA**, cuyos funcionarios adelantaban las diligencias, informaciones, procedimientos y los documentos pertinentes para que no se hubiesen ido al vacío, lo que no hubiese ocurrido si hubieran estado protegidos por los EPP y los anclajes necesarios para que esto no ocurriese y hubiesen atendido las informaciones y protocolos cumplidos exigidos por **CORRIENTE ALTERNA LTDA** en los mencionados **ATS** o análisis de trabajo seguro.

2.33.- **Finalmente**, y sin perjuicio de lo antes comentado, también se encuentra debidamente acreditado en el plenario que **CORRIENTE ALTERNA** tomó una póliza de seguros con la Compañía aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con la cual se aseguró el riesgo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**. De tal forma, y una vez fue oportunamente denunciado los hechos objeto del presente proceso a la aseguradora antes mencionada, tal Compañía de seguros en comunicación de fecha 20 de septiembre de 2010 manifestó lo siguiente:

*“...De acuerdo con la cobertura adicional, antes comentada, en el evento de que se encuentre responsable a la Compañía **CORRIENTE ALTERNA** del accidente y posterior deceso del señor **SALAZAR QUESADA**, **el evento se encontraría cubierto bajo la póliza de responsabilidad civil de la referencia...**” (Subrayado y resaltado nuestro)*

2.34.- Con base en lo anterior, resulta claro que en el remoto evento, en que su Señoría llegase a decretar la existencia de responsabilidad en cabeza de mis mandantes (de lo cual no existe fundamento fáctico, jurídico y/o probatorio alguno para su prosperidad) el llamado a pagar los perjuicios declarados es la Compañía Aseguradora llamada en garantía oportunamente.

Con fundamento en todo lo mencionado con anterioridad, muy respetuosamente solicitamos a este H. Tribunal se **REVOQUE** totalmente la providencia recurrida y ABSUELVA a **CORRIENTE ALTERNA** de las pretensiones de la demanda.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hernán Jiménez Ramírez'.

HERNÁN ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ
C.C. No. 79.285.485 de Bogotá
T.P. No. 45.666 del C.S.J.

**Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL
ES.D.
M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**JUZGADO ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RAD: 1999-305-05
PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS- SEGUIDO DEL
EJECUTIVO
INCIDENTADO: MEGAPLAN S.A.
INCIDENTANTE: ANA CENERI BANDA Y CARMEN ALICIA BANDA DE BANDA
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR LA APODERADA DE LA PARTE INCIDENTANTE**

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de apoderado de la parte incidentada, dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se declaró infundado el incidente de regulación de perjuicios.

1. Insiste la parte incidentante en que por hubo abuso del derecho y abuso de la posición dominante:

La acusación de dilación del proceso ejecutivo y abuso de posición dominante, que realiza la apoderada de las incidentantes, en cabeza de la parte incidentada, es injustificada, pues el impulso procesal corresponde tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, y los 20 años de duración del presente proceso, no se le pueden atribuir a acciones dilatorias de la parte actora en el proceso ejecutivo.

La parte demandada en el proceso ejecutivo tuvo conocimiento de la existencia del mismo desde el día en que le fue inmovilizado el vehículo de Placa UQB-541, el 4 de septiembre de 2002, sin embargo no procedieron a notificarse el mandamiento de pago, ni a ejercer su derecho de defensa.

Además de lo anterior, el vehículo secuestrado, les fue devuelto a la demandadas del proceso ejecutivo de manos del secuestre, el 4 de julio de 2005, sin que tampoco hayan procedido a notificarse del proceso ejecutivo, ni informado al despacho de tal circunstancia.

Para notificar a las demandadas del proceso Ejecutivo se elaboró despacho comisorio, que fue radicado en octubre del año 2000, mismo que fue devuelto por el despacho comisionado y que por escrito de la parte actora en memorial radicado el 30 de Octubre de 2003, se solicitó al Juzgado regresarlo a Montería para su práctica. Situación que el despacho no resolvió y en atención del artículo 315 del C.P.C. se elaboró la notificación personal a la demandadas del proceso ejecutivo.

Una vez notificadas las demandadas del proceso ejecutivo en el año 2009, puede evidenciarse, que las mismas, en ejercicio de su derecho de defensa han interpuesto dos veces recurso de apelación que ha sido resuelto en el Tribunal Superior de Bogotá, el primero cuando recurrieron el mandamiento de pago y se interpuesto nulidad contra el mismo y contra el auto que consideró extemporáneo el incidente, además de diferentes recursos de reposición que pueden verse en el expediente y no por eso pueda decirse que es una forma de dilación del proceso y abusar del derecho, pues son recursos consagrados por la Ley de los que se debe hacer uso.

Lo mismo puede decirse de la parte actora, en el proceso ejecutivo, pues es un derecho interponer los recursos que la ley consagra y no se han abusado de los mismos, pues se han interpuesto en la medida que se han considerado que no son favorables para la parte actora en el proceso ejecutivo, sin que tal conducta pueda calificarse como dilatoria y abusiva.

Otras circunstancias como el envío del proceso a descongestión, la nulidad de oficio por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, son circunstancias que han hecho que el proceso se extienda en el tiempo, pero no se le pueden atribuir a la parte actora del proceso ejecutivo.

Es lamentable la duración del proceso, pero insisto, no ha sido por actuación temeraria, de mala fe y dilatoria de la parte actora, que deban resolverse en favor de la parte incidentante, pues nada tiene que ver con el objeto del incidente.

2. Cuando se presentó la demanda la acción ejecutiva no estaba prescrita y en ese sentido la parte actora del proceso ejecutivo, estaba en todo el derecho de solicitar y practicar medidas cautelares para lograr el pago de la obligación, que por efectos de la prescripción la parte demandada del proceso ejecutivo no hizo, pues nunca demostraron haber pagado o que lo que se les estaba ejecutando no lo adeudara. Específicamente en cuanto a la práctica de medidas cautelares sobre el vehículo de Placa UQB- 541.

No existe una práctica abusiva en lo relacionado con la práctica de las medidas cautelares sobre el vehículo de Placa UQB-541, por lo siguiente:

- a. El mismo era de propiedad de una de las demandas contra la cual se dirigió la acción ejecutiva, fue el vehículo adquirida por la misma con el dinero desembolsado por Megaplan S.A. para la compra del mismo, que da origen a la obligación que se ejecutó, que resalto, las demandadas de proceso ejecutivo no demostraron haber pagado.
- b. Después de haber sido inmovilizado el vehículo, se llevó a cabo la diligencia de secuestro 10 meses después, pero esta circunstancia no le puede atribuir a la parte actora del proceso ejecutivo, pues la misma no fija la fecha para la práctica de dichas diligencias y tampoco determina a qué parqueadero puede o debe ser conducido el vehículo inmovilizado.
- c. El deterioro del vehículo no puede atribuirse a la práctica del secuestro, pues al momento de la diligencia de inmovilización se levantó un acta de inventario donde se puede evidenciar el mal estado de conservación del vehículo, que aunque estaba prestando un servicio público, no cumplía con las normas del Código Nacional de Tránsito para hacerlo y que podía ser inmovilizado por la Policía Nacional para por tal circunstancia.
- d. Las incidentantes no probaron en el trámite del incidente, los ingresos devengados por la explotación del vehículo, pues no aparece probado por solo poner unos ejemplos: prueba del salario devengado por el conductor del vehículo que pueda llegar a concluir que del salario del mismo las utilidades, tampoco que se hubiera liquidado al conductor con las prestaciones sociales, tampoco que declaración de ingresos por esa actividad, ni libros de contabilidad, ni registro de ingresos diarios, ni el presupuesto anual que deben realizar, tampoco se aportó al proceso gastos de mantenimiento del vehículo, costos por compra de combustible, cambio de aceite, por el contrario demostraron que no podían ni pagar las cuotas mensuales a la cooperativa a la que estaba afiliado el vehículo, ni la obligación mensual que tenían con Megaplan.
- e. No hay pruebas de que las incidentantes hubieran invertido más de once millones en el vehículo, por lo que es una suposición, pues nunca aportaron ningún recibo por compra de partes, reparaciones, lujos, que demostrara tal inversión.
- f. Una vez el secuestro les entregó a la incidentantes el vehículo, dos años después del secuestro, esto es el 4 de julio de 2005, en cabeza de las incidentantes se trasladó la responsabilidad de administrar su bien, pues el mismo fue entregado en las mismas circunstancias en que fue inmovilizado y si supuestamente el vehículo en las malas condiciones en las que fue inmovilizado generaba unos ingresos fijos, diarios, por qué razón cuando les fue entregado por el secuestro no procedieron a realizar

tal explotación económica?. Por qué razón no le informaron al despacho que les había sido entregado el vehículo en depósito gratuito? .La mala administración de su propio bien, el desinterés en optimizarlo para su funcionamiento, no se la pueden atribuir a la práctica de la medida cautelar, pues la misma no les impidió la administración del vehículo secuestrado.

Como se trataba de un bien de servicio público y les había sido entregado por el secuestro a las señoras Ana Cenery Banda y Carmen Alicia Banda, este debía continuar ser explotado económicamente por estas y debieron tramitar ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá el levantamiento de la orden de inmovilización para que circulara libremente , pero no lo hicieron y por el contrario, lo que hicieron fue guardar el bien el garaje de su casa y nunca le informaron al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá de tal circunstancia si no hasta el 12 de abril de 2018 (folio 367)

- g. Por disposición legal, el secuestro de vehículos de servicio público se practica en la forma de administración de las empresas industriales y comerciales, es decir conforme lo dispone el Decreto Ley 2651 de 1991, se debe procurar seguir el sistema de administración vigente. Entonces la práctica de secuestro no es una excusa, ni obstáculo, para que las incidentantes, teniendo la administración de su propio bien, no lo hicieran.

3. Mala fe, actuaciones temerarias, deslealtad procesal, cometidas por la parte demandante del proceso ejecutivo.

Estas son acusaciones vagas y sin fundamento que hace la parte incidentante, pues no concreta cuál es la práctica desleal, o cómo se materializa la mala fe, es simplemente acusar por acusar.

Por el contrario, ocultar o no informar al despacho que el bien objeto del secuestro (vehículo de Placa UQB-541) les había sido entregado de manos del secuestro en depósito gratuito (dos años después del secuestro) , que lo tuvieron guardado desde el 4 de julio de 2005 en el parqueadero de su casa, con todo respeto considero que si es una práctica de deslealtad procesal, máxime cuando estando notificadas del proceso ejecutivo, al secuestro se le requirió para que rindiera cuentas de su administración e informara la ubicación del vehículo y las demandadas del proceso ejecutivo teniendo conocimiento de tales circunstancias guardaron silencio.

Solo le informaron al despacho que el vehículo les había sido entregado por el secuestro en un memorial radicado el 12 de abril de 2018 (folio 367), pero no de manera formal para que las partes y el despacho supieran de la ubicación del vehículo, si no que en el memorial estaban solicitando el levantamiento de las medidas cautelares e hicieron la mención de la entrega del bien que les hizo el secuestro dos años después de realizado el secuestro del bien, entonces el hecho de no informar que tenían el bien objeto de la medida cautelar y no rendir cuentas de la administración del mismo si es una actuación de mala fe, cometida por la señoras Carmen Alicia y Ana Banda.

4. De la condena a la parte ejecutante.

Desafortunadamente para la parte demandante del proceso ejecutivo, no se pudo notificar en tiempo el mandamiento de pago, por lo que operó el fenómeno de la prescripción. Pues el despacho comisorio No. 275 fue radicado en Montería el 18 de octubre de 2000, estando en términos para notificar el mandamiento de pago y solo fue puesto conocimiento mediante auto del 27 de octubre de 2003, la devolución de la comisión sin diligenciar, razón por la cual se solicitó por la parte actora del ejecutivo mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2003 la devolución del comisorio a Montería para la práctica de la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior operó el fenómeno de la prescripción y se resolvió tal excepción a favor de las demandadas, pero las mismas no demostraron pago de la obligación.


No obstante lo anterior, a pesar de que las demandas no pagaron la obligación a su cargo, por disposición numeral cuarto de la parte resolutive

de la sentencia de primera instancia en concordancia con el artículo 307 del C.P.C. se debe condenar en perjuicios a la parte vencida. Pero estos perjuicios deben ser reales, ciertos, objetivos y deben basarse en pruebas no en meras ilusiones o expectativas y si el bien objeto de la medida de secuestro fue entregado a las demandadas del proceso ejecutivo y las que promueven el incidente de regulación de perjuicios, cómo pueden causarse unos perjuicios, por la omisión, el abandono, la falta de interés de las demandadas en administrar su propio bien?.

Del dictamen pericial rendido por la economista Deisy Yohana Rodríguez, se desprende que no existen las variables requeridas para determinar el lucro cesante, pues no existe prueba de tiempo o jornada de los turnos realizados, no existe prueba de los ingresos diarios, no existe prueba del pago del conductor, y el bien estaba en gran estado de deterioro que no cumplía con las normas del código de tránsito para prestar servicio público, no pagaba cuotas de administración en la empresa afiliada TELETAXI y con la tabla expedida por la empresa TELETAXI no es posible realizar dichas variables pues esta no ejercía la administración de dicho bien, si no que es una expectativa de lo que puede llegar a devengarse, pero para el caso en particular debía acreditarse cada variable y las incidentantes no las demostraron.

Es por lo anterior, que solicito, se mantenga la decisión proferida el 27 de junio de 2019 que declaró infundado el incidente de liquidación de perjuicios.

Del señor Magistrado,



EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C. 19.348.853 de Bogotá
T.P. 43.040 del C.S. DE LA J.

Conforme al Decreto 806 de 2020, el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados del apoderado es asaher.notificaciones@gmail.com